



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 414

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el miércoles, 1 de marzo de 1989

Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, de la proposición de Ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil («B. O. C. G.» número 101-1, Serie B) (número de expediente 122/000087).
 - Dictaminar el proyecto de Ley Orgánica de actualización del Código Penal («B. O. C. G.» número 100-1, Serie A) (número de expediente 121/000101).
-

Se abre la sesión a las nueve y quince minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados. Vamos a comenzar la sesión.

Dado que la Comisión tiene hoy competencia legislativa plena y el primer punto del orden del día trata de la

aprobación, a la vista, del informe de la Ponencia, de la proposición de ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vamos a proceder a leer el nombre de todos los señores Diputados para que manifiesten su presencia y, sobre todo, para que nos signifiquen las sustituciones, en el supuesto de que haya alguna, a los efectos de determinación del oportuno

quórum. (Procede a pasar lista de los señores miembros de la Comisión presentes, ausentes y representados.)

APROBACION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DE LA PROPOSICION DE LEY SOBRE MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El señor **PRESIDENTE**: Existiendo quórum más que suficiente para iniciar la sesión y para la aprobación de los puntos del orden del día, pasamos al primer punto, ya leído, la aprobación con competencia legislativa plena, a la vista del informe de la Ponencia, de la proposición de ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A esta proposición de ley no permanece viva ninguna enmienda. Por ello, y dado el importante trabajo que sin duda ha realizado la Ponencia, propongo a SS. SS. que sometamos directamente la proposición de ley a votación, si bien concedería la palabra posteriormente a cada uno de los grupos parlamentarios que lo desearan, para que explicaran el sentido de su voto. ¿Están de acuerdo SS. SS. con este procedimiento? (**Pausa.**)

Sometemos, por consiguiente, a votación la proposición de ley, según figura en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la proposición.

¿Grupos parlamentarios que desean hacer uso de la palabra para explicar su posición? (**Pausa.**) Por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Cañellas para explicación de voto.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: El problema está, señor Presidente, en que estamos haciendo reformas de nuestra legislación sustantiva y adjetiva, como decía el castizo, a pequeñas diócesis, y eso entraña que las modificaciones en alguno de los textos fundamentales han dejado fuera de juego, por utilizar la terminología deportiva, gran parte de nuestra ley adjetiva, de nuestra rituaría de procedimiento civil.

Cuando mi grupo planteó la proposición de ley de modificación solamente del número 1.º del artículo 2.012, ya avisamos que nos habíamos dado cuenta de que nos habíamos quedado cortos y que también sería necesario modificar el punto 2.º que dejaba al tutor en condiciones mucho mejores que a los padres, a los que tiene que reconocerse una misión de tutela superior a la del tutor que, en definitiva, ha sido designado para sustituir la carencia de la patria potestad. Admitida la proposición a trámite y llegados al plazo de presentación de enmiendas, caímos en la cuenta de que modificar solamente el 2.012 número 1.º era totalmente absurdo, porque el artículo 166 del Código Civil, que había sido objeto de reforma anterior, introducía ya una serie de presupuestos que modificaban todo el Título XI, relativo a la venta de bienes de meno-

res. No nos cupo otra solución, por tanto, que enmendar por adición nuestra propia proposición y plantear una reforma total de este título para adecuarlo pura y simplemente a las disposiciones que nuestra ley sustantiva, el Código Civil, contenía. La casuística se había complicado, la casuística se había multiplicado y ello hacía que la simplista presentación de venta de bienes de menores tuviera que ser objeto de una regulación mucho más precisa, mucho más casuística —valga la redundancia— de lo que fue en nuestra ley centenaria de Enjuiciamiento Civil. De ahí la razón de ser de todo ese número de enmienda que planteamos a nuestra propia proposición, que en Ponencia discutimos y se aceptaron algunas con pequeñas modificaciones de redacción que no trastocan en absoluto ni nuestras enmiendas ni, sobre todo, la esencia de la doctrina, la esencia de la regulación que impartía a este tema de la venta de bienes de menores e incapacitados nuestro Código Civil. (**El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.**)

Esta es la única razón. Quizá con una frase del informe de la Ponencia quedaría expresado lo que pretendíamos. Dice el informe al hablar de una enmienda concreta, pero puede hacerse extensivo a la totalidad de ellas: «La Ponencia propone con carácter transaccional a ambas enmiendas, una redacción abreviada que remita a los supuestos establecidos en el Código Civil.» Esa ha sido la intención, porque la segunda parte de este informe de la Ponencia ya no es tan aceptable, en el sentido de que difícilmente lo evitaremos, porque el informe de la Ponencia dice «para evitar en el futuro disparidades entre las normas de éste y las de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Si seguimos legislando normas sustantivas y normas adjetivas, estas discordancias, estas disparidades en el futuro, incluso mediato, seguirán produciéndose. De ahí que hagamos hoy nuestras las palabras que pronunciaba ante esta misma Comisión en su última sesión el Diputado socialista señor Granados Calero de que era necesario ya de una vez, bien a través de un proyecto de ley, bien a través de que los grupos parlamentarios nos sentáramos a redactarlo, una reforma total de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque siguen quedando temas que están hoy en discordancia —véase por ejemplo la dación de la tutela— con la reforma del Código Civil que se ha hecho en esta misma Cámara y en la legislatura pasada. Ese es un ejemplo, es un botón de muestra, pero hay más.

Por otra parte, mi grupo aceptó complacido la reforma, que también planteaba a través de una enmienda el Grupo Socialista, relativa al Título IX de esta misma Ley, de este mismo Libro, sobre la habilitación para comparecer en juicio. En la Ponencia hemos mantenido la regulación del Código Civil. Ni siquiera —y no lo digo a título de crítica sino de queja— nos atrevimos los ponentes a modificar la redacción del artículo 2.001 en cuanto al fondo, aunque si en cuanto a la forma puesto que la adaptamos a lo que es hoy disposición obligatoria, como digo, no nos atrevimos a modificar la esencia del artículo 2.001, que permite a los padres —padre y madre— que hayan sido vencidos en un juicio por negarse a representar al hijo en un procedimiento, les permite —digo— que, luego de dic-

tada sentencia concediéndole la habilitación a su hijo, puedan ellos abocar para sí la representación de este menor, a la que antes se habían opuesto. Repetimos que es como está en la ley; hace un siglo que está así. Pero nos parece aberrante que quienes se han opuesto a conceder a su hijo la necesaria personalidad para comparecer en juicio, luego de vencidos puedan convertirse en sus representantes legales y quedarse al frente de un negocio que, como dice el 1995 de la propia Ley, puede causarle gran perjuicio de no promover una demanda o perjuicio por ser demandado. ¿Qué actuación van a tener quienes de entrada se negaron a representar al hijo y a favorecerle con su defensa y con su asistencia, luego de vencidos por este hijo? Repito que es lo que dice la Ley. La Ponencia sólo se planteó la adecuación de la habilitación y no entrar en el fondo. De ahí que no sea una crítica a que el Grupo Socialista no haya ido más allá, porque tampoco lo hemos pretendido nosotros. Es simplemente dejar constancia de una queja, de una protesta, de un nuevo tema que más adelante en la Ley, en forma de proyecto o en forma de proposición de los grupos, tendrá que ser revisado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Díaz Fornas.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Señor Presidente, la proposición de ley se limitaba a pretender la modificación de un precepto adjetivo, del artículo 2.012.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que tuviese la siguiente redacción: Que lo pida el padre o la madre del hijo menor de edad no emancipado. Si éste fuera mayor de doce años, deberá firmar la petición.

Se trataba, señorías, de la solicitud de licencia, de autorización judicial de enajenación de bienes de menores o incapacitados. La argumentación reposaba en una doble consideración. En una preterición de la madre con respecto al padre y en una discriminación en la relativa capacidad de obrar de la menor, de modo que el menor tenía que firmar la solicitud al llegar a los doce años de edad y la mujer sólo cuando alcanzara los catorce. En definitiva, se trataba de ajustar este precepto a los principios constitucionales y en especial al artículo 14, que establece el principio de igualdad entre los españoles y la no discriminación por razón de sexo. Es evidente, señorías, que el Grupo Parlamentario Socialista considera acertada esta iniciativa y sobre todo los resultados que obtuvo, y comparte el fin a que llega la proposición de ley. Pero hay que reconocer que a la misma conclusión se llega cuando se realiza una interpretación sistemática del precepto. En efecto, principios constitucionales, por consiguiente de orden superior, plasmados en leyes sustantivas, como la Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, de patria potestad y de régimen económico del matrimonio, o 13/1983 en materia de tutela, conducen a entender el artículo 2.012 en el sentido que de modo expreso lo hace la proposición de ley.

No hay que olvidar que los términos en que se expresa el apartado 1.º del artículo 2.012 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil, el padre o en su caso la madre, eran los mismo que utilizaba el Código Civil en la anterior redacción en los artículos 156, 158 y 164. Pero si la legislación positiva actual proclama el principio de paridad en la titularidad y en el ejercicio de la patria potestad por la subordinación de las normas adjetivas a las normas sustantivas que se limitan a hacer viable judicialmente lo dispuesto en las sustantivas, aquel principio de paridad debe inspirar la regulación en este trámite procesal. Por otra parte, en cuanto a la exigencia de firma de la petición del menor de doce años o de la menor de catorce, es decir cuando el menor alcance doce años o la menor catorce, en lo que tiene de discriminatorio por razón de sexo, que sin duda tiene mucho, queda suspendida por la simple apelación al texto constitucional. No hay que olvidar, por otra parte, que el interés del menor se encuentra protegido en un precepto de mayor alcance, como es el vigente artículo 154 del Código Civil, que en su párrafo tercero establece que si los hijos tuviesen suficiente juicio deberán ser oídos previamente a adoptar decisiones que les afectan.

Por consiguiente apelamos al Código Civil y, fundamentalmente, a la Constitución, porque nuestra Carta Magna de 1978, como dice el profesor don Javier Pérez Royo, ha dejado de pertenecer al mundo de la política para pasar al del Derecho, para jugar un papel decisivo como norma jurídica. La Constitución es, de modo simultáneo, la primera de las fuentes de Derecho y norma general también que regula las fuentes del Derecho, es decir la producción jurídica. El Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre las que citaremos la 16/1982, de 28 de abril, declara que no conviene olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento, hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Pero señorías, lo destacable sin duda de esta iniciativa es, como dije, haber desencadenado un proceso legislativo que concluye con la reforma de los títulos XI y IX del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos, y de las habilitaciones para comparecer en juicio. El primero, merced a las enmiendas del Grupo Popular y del Grupo Socialista, y el segundo merced a las del Grupo Socialista y, en todo caso, conforme al acuerdo de ambos grupos.

Quiero referirme también a las habilitaciones para comparecer en juicio, porque no podía desaprovecharse tan excelente ocasión para dejar de reformar preceptos, como el 1.994, que contenían discriminaciones para los hijos por razón de nacimiento o para la mujer casada en materia de capacidad de obrar, con evidente conculcación de principios constitucionales, cuando ya se afirma en la legislación positiva la igualdad, la producción de los mismos efectos jurídicos entre la filiación matrimonial y la no matrimonial, o que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes, y ninguno de ellos puede irrogarse

la representación del otro sin que le hubiera sido conferida.

Por otra parte, señorías, en la reforma estimamos que se recogen los principios constitucionales y los criterios que inspiran nuestra legislación positiva reformada fundamentalmente a través de las leyes 11/1981 y 13/1983 a que hicimos referencia. Así, en el nuevo articulado subyace la equiparación entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, la equiparación jurídica entre el padre y la madre, la estructuración de la patria potestad como una función dual, patria potestad conjunta establecida en beneficio del hijo, la intervención judicial en consideración también al interés del hijo, la agilización de la enajenación y gravamen de bienes de menores e incapacitados. Y principios fundamentales en materia de tutela, como la pluralidad de la guarda legal que, junto a la tutela, recupera la curatela e introduce la figura del defensor judicial, y la tutela de autoridad que suprime el consejo de familia y configura al juez como una pieza fundamental decisoria; curatela que implica no una verdadera representación, sino un complemento de capacidad que prestara el curador para ciertos casos determinados legalmente y la figura del defensor judicial para supuestos de incompatibilidad de intereses entre los padres y los menores e incapacitados. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Es cierto que el artículo 2.001 es realmente un motivo de reflexión permanente. En cualquier caso entendemos que no hay que olvidar que la representación legal que ostentan los padres es una consecuencia de la titularidad y del ejercicio de la patria potestad, que la patria potestad tiene un carácter de función, de deber, que se actúa en beneficio del hijo, que tiene un carácter irrenunciable, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, que la representación es un deber de los padres, y sobre todo que el artículo 2.001, en definitiva, no contempla un supuesto específico de intereses contrapuestos entre los padres y los hijos menores o incapacitados que daría lugar, de producirse, a la aparición de la figura del defensor judicial. Son éstas, pues, las razones que justifican nuestro voto afirmativo, que valora muy positivamente la reforma realizada, en la que también se comprende la sustitución de terminologías arcaicas y en desuso por otras más acordes con la legalidad vigente.

No quiero terminar, señorías, sin agradecer al señor Cañellas lo constructivo de su trabajo en Comisión, que ha posibilitado el acuerdo alcanzado.

DICTAMINAR EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ACTUALIZACION DEL CODIGO PENAL

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar al segundo punto del orden del día, que es dictaminar, a la vista del informe de la Ponencia, el proyecto de ley orgánica de actualización del Código Penal. Propongo a SS. SS. que la discusión la hagamos siguiendo los artículos del proyecto, no con referencia a los artículos del Código Penal que son modificados. Naturalmente, al intervenir SS. SS. con re-

lación a cada artículo concreto, harán referencia a las enmiendas que queden vivas de cada uno de los artículos del Código Penal. Si no tienen inconveniente, lo haríamos, por consiguiente, en este sentido.

El señor Buil tiene la palabra.

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, es para una cuestión previa. Se refiere a que el informe de la Ponencia no ha obrado en poder de los Diputados, al menos de este Diputado y creo que también de otros, hasta el día de ayer por la tarde. En un proyecto de ley, como es éste que tiene cierta dificultad, se dificulta —valga la redundancia— el que se pueda intervenir en el acto de esta Comisión con el suficiente estudio y con el suficiente rigor. Únicamente lo digo a efectos de que en otra ocasión se subsane esta deficiencia.

El señor **PRESIDENTE**: Aunque S. S. lo único que manifiesta es el deseo de recibirlo con anterioridad, y no está en contra de que podamos seguir la discusión (cosa que le agradece la Mesa), esta Presidencia quisiera saber si ha ocurrido lo mismo también a algún otro Diputado, para poderlo corregir en su caso, sobre todo si se refiere S. S. a no haberlo recibido personalmente o no haberlo recibido en el casillero, porque se me ha informado por los servicios de la Cámara que el viernes se pusieron telegramas a todos los señores Diputados advirtiéndole que estaba el informe de la Ponencia en los casilleros respectivos. Si no lo ha recibido S. S. en el casillero, evidentemente es un error de los servicios de distribución que intentaremos corregir.

El señor **BUIL GIRAL**: Efectivamente no lo he recibido en el casillero, pero es que el telegrama llegó el lunes a mi domicilio particular y entonces me informaron de que estaba en Distribución, aspecto que en ese momento, como es anómalo porque siempre se ha depositado en los casilleros, lo perdí de vista. Ayer un compañero del Grupo Socialista me dijo que, efectivamente, estaba en Distribución, y pude recogerlo a las ocho de la noche.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Buil. Intentaremos corregirlo para que no ocurra en lo sucesivo.

Vamos a comenzar por consiguiente el dictamen en la forma expresada. Al artículo 1.º del proyecto de ley hay presentadas las siguientes enmiendas: las números 92 a 117, del señor Pardo Montero, que al parecer las hace suyas el Grupo Parlamentario del CDS. Hay presentadas también las enmiendas 73 a 75, 77, 78, 80 y 83, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, enmiendas que se me manifiesta hace suyas el Grupo Popular. Las enmiendas 59 y 60, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, las enmiendas números 56 y 57, del señor Bandrés, las enmiendas 198, 199, 201 a 209, de Minoría Catalana, y el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene presentadas las enmiendas 1 a 3 y 5 a 15. Naturalmente hay más enmiendas; las que he leído son única y exclusivamente aquellas que permanecen vivas. Asimismo el Grupo Parlamentario CDS tiene las enmiendas números 167 a 169,

171 a 175, y el Grupo Popular las números 192 y 40. (El señor **Rebolledo Macías pide la palabra.**) Señor Rebolledo, ¿para una cuestión de orden? (**Asentimiento.**) Tiene usted la palabra.

El señor **REBOLLEDO MACIAS:** Tenemos también la 193.

El señor **PRESIDENTE:** Bien. En su momento todas y cada una de SS. SS. pueden manifestar que defienden, además de las enmiendas leídas por la Mesa, y que lo que pretenden es facilitar el trabajo de todos ustedes, alguna otra enmienda que pueda permanecer viva o que consideren SS. SS. que no ha sido totalmente asumida.

El señor **Bandrés** tiene la palabra para la defensa de las enmiendas números 56 y 57.

El señor **BANDRES MOLET:** No habiendo aquí nadie de Izquierda Unida, solicito de la Presidencia que se mantengan sus enmiendas y se pongan a votación en su momento.

El señor **PRESIDENTE:** Así se hará.

El señor **BANDRES MOLET:** Respecto a las mías, señor Presidente, que acaban de ser indicadas, simplemente quiero mantenerlas por las propias justificaciones que aparecen en nuestro escrito de presentación de las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE:** En nombre del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y para la defensa de sus enmiendas, las que fueron leídas o alguna otra que S. S. pudiera explicitar, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO:** No haré ningún tipo de preámbulos, habida cuenta de que nuestro grupo coincide sustancialmente con la filosofía que inspira el proyecto de ley de actualización del Código Penal remitido por el Gobierno, y por cuanto en fecha relativamente próxima tendremos ocasión de volver a entrar en profundidad en el debate del proyecto, porque tratándose como se trata de una ley orgánica, es preciso su debate en el Pleno de la Cámara. Por ello lo que pretendo en este trámite parlamentario es hacer un repaso, lo más rápidamente posible, a las enmiendas que nuestro grupo ha presentado al proyecto y, en este caso concreto, al artículo 1.º del mismo.

Como bien decía el señor Presidente, las enmiendas que nuestro grupo ha presentado a este artículo 1.º son tantas como 15, si bien es cierto que sobre la número 4 no procede su debate por cuanto ha sido incorporada al informe de la Ponencia y, en consecuencia, puede entenderse como aceptada. Me ceñiré, por tanto, al resto de las enmiendas presentadas por nuestro grupo a este artículo 1.º En primer lugar, la enmienda número 1, igual que otras posteriores que luego detallaré, tiene su razón de ser en una enmienda posterior, en concreto la número 32, que ha sido presentada al artículo 27 del Código Penal, que

no se ve afectado por el presente proyecto de ley. En consecuencia esta enmienda número 1, como otras, es una enmienda de coherencia con esa enmienda número 32, a su vez coincidente con otras enmiendas del Grupo de Minoría Catalana, en concreto en este caso con la 199. Y digo que es coherente porque lo que pretendemos con nuestra enmienda 32 al artículo 27 del Código Penal es suprimir la pena de represión privada en la escala general de penas del Código Penal. ¿Y por qué pretendemos la supresión de la pena de represión privada dentro del Código Penal? Lo pretendemos y lo proponemos porque, además de resultar de dudosa constitucionalidad en cuanto afecta al honor del condenado a ella, no se conoce (o al menos este Diputado no conoce) un solo caso en la vida real en que se haya procedido a la ejecución de la misma. Por tanto, entendemos que estamos ante una pena que verdaderamente existe, por cuanto está en el Código Penal, pero que no se cumple, y en consecuencia entendemos que debería ser eliminada de la escala general de penas.

Como digo, este principio general es el que subyace en una serie de enmiendas, en concreto la número 1, que pretende la supresión de esa pena de represión privada en lo que respecta al artículo 570 del Código Penal. Igualmente la enmienda número 2 pretende la supresión de ese concepto de represión privada, ya en concreto con el artículo 577 del proyecto. La enmienda número 3 pretende exactamente lo mismo con respecto al artículo 580, y asimismo la enmienda número 6 en relación con el artículo 584 del proyecto.

Por lo que respecta a la enmienda número 4 (como decía el señor Presidente, y yo lo he recalcado) es una enmienda que está aceptada, por cuanto ha sido incorporada al informe de la Ponencia, habida cuenta, además, de que se trataba de un mero error de tipo gramatical.

Pero al artículo 582 existe una segunda enmienda presentada por nuestro Grupo, en concreto la enmienda número 5, que en definitiva pretende la supresión de la palabra «menores». Dice el artículo 582, señorías, en su párrafo 2.º, que «el que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas». Y añade: «Cuando los ofendidos fueren los padres, el cónyuge o los hijos menores, la pena será la de arresto menor en toda su extensión.» Con esta enmienda número 5 pretendemos suprimir la palabra «menores», de suerte que únicamente se diga que «cuando los ofendidos fueren los padres, el cónyuge o los hijos, la pena será la de arresto menor en toda su extensión». Y lo hacemos porque consideramos que si en el delito de parricidio y en la propia circunstancia mixta de parentesco del artículo 11 del Código Penal no se distingue en razón a la mayoría o minoría de edad del sujeto pasivo, tampoco debe hacerse tal distinción en la falta de lesiones. De ahí, en consecuencia, la innecesariedad de hacer ese distinción en el presente caso con la inclusión de la palabra «menores».

Respecto al artículo 584, dentro también del Título III, «De las faltas contra las personas», nuestro Grupo presenta la enmienda número 7 que entendemos es cierta-

mente importante. El artículo 584 establece que «Serán castigados con la pena de arresto menor o con la multa de 25.00 a 75.000 pesetas..., al arbitrio del Tribunal:» una serie de sujetos pasivos, en concreto «Los padres de familia que dejen de cumplir los deberes de asistencia...», «Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años...», «Los que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas..., se lucraren en cualquier forma...», etcétera. Entendemos que es preciso incluir entre estos casos un nuevo apartado, que sería el 2.º, que dijera lo siguiente: «Los cónyuges que incumplieren el deber de alimentos, o el pago de la pensión señalada por el Juez, o mutuamente acordada en caso de separación matrimonial, cuando el hecho no fuese constitutivo de otra infracción más grave, si denuncia el ofendido.» Con esta nueva disposición se trata de dar protección penal a tantas mujeres separadas que sistemáticamente están siendo burladas por sus esposos a la hora de hacer efectivo el pago de la pensión. Y si bien es cierto que en los casos más graves tal conducta pudiera quizá incriminarse a través del delito de desobediencia o del propio alzamiento de bienes, no siempre ello es factible y por ello parece oportuno introducir esa nueva disposición, como acicate —digamos— de maridos que son renuentes al cumplimiento de sus deberes económicos. Entendemos que es una enmienda importante y de ahí la pretensión del establecimiento de este nuevo apartado 2.º, con lo cual el actual 2.º, por razones de sistemática, pasaría a convertirse en 3.º del propio artículo 584.

Igualmente al artículo 584 nuestro grupo mantiene la enmienda número 8, que pretende, en definitiva, sustituir en el actual apartado 2.º del precepto la referencia al menor de dieciséis años por la referencia al menor de dieciocho años. El artículo 584, 2.º, hace referencia a «Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años...». Entendemos que no hay razón para dejar penalmente desprotegido al menor de edad mayor de dieciséis años pero que es menor de dieciocho. De ahí esa sustitución que propugnamos de «menor de dieciséis» por «menor de dieciocho años».

En coherencia con la anterior, nuestra enmienda número 9 pretende, también en el artículo 584, en concreto en el apartado 6.º, en tres ocasiones en que se hace referencia únicamente el término «menor», que se matice que ese menor al que se refiere el proyecto en todos esos casos es el menor de dieciocho años, por cuanto que en este momento con la redacción del proyecto es una inconcreción, aunque todo puede indicar que está refiriéndose al menor de dieciséis años, por coherencia lógicamente con el apartado 2.º al que antes me he referido.

Como última enmienda al artículo 584, nuestro Grupo ha presentado la número 10, que podríamos retirarla en este momento habida cuenta de que en el informe de la Ponencia ha sido introducido un nuevo texto como transaccional a nuestra enmienda que, en consecuencia, recoge el espíritu de la misma. En definitiva, retiraríamos nuestra enmienda número 10 una vez incorporado ya al informe de la Ponencia el sentir de la misma.

Con esto pasaríamos al artículo 586 en el que, a través

de la enmienda número 11, se reproduce lo que ya habíamos puesto de manifiesto en enmiendas anteriores en cuanto a la eliminación del término «represión privada», en coherencia —ya ha quedado dicho— con nuestra enmienda número 32 al artículo 27.

En el propio artículo 586, a través de la enmienda número 12, pretendemos que tanto en el apartado 1.º como en el 2.º se sustituya la expresión «reclamare». En concreto, en el apartado 1.º del proyecto se dice: «Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido...», y se vuelve a decir en el apartado 2.º: «Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejen de prestar auxilio solicitado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno y si reclamare el ofendido.» Entendemos que, desde el punto de vista estrictamente penal y técnico, no debiera utilizarse el término reclamación sino el de denuncia. Consecuentemente, lo que pretendemos es que se sustituya la palabra «reclamare» por «denunciare». Además, es una pura coherencia con la redacción que se da en el propio proyecto a otros artículos posteriores, en los que sí se hace referencia expresa al término «denunciare» del perjudicado y no al término «reclamare» que se utiliza en este artículo 586.

Al artículo 586 bis afecta nuestra enmienda número 13, enmienda que entendemos también tiene una importancia capital. El artículo 586 bis del proyecto establece que: «Los que, por simple imprudencia o negligencia, causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor...» etcétera. Y añade en el párrafo segundo: «Si el hecho se cometiere con vehículo de motor se impondrá, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de 1 a 3 meses.» ¿Qué pretendemos a través de nuestra enmienda número 13? Pretendemos que ese mandato imperativo al juzgador de que «se impondrá» la privación del permiso de conducir sea sustituido por «podrá imponerse». Es decir, que sea facultativo para el juez el establecer esta pena, por cuanto entendemos que, en muchos casos, esta pena puede recaer sobre trabajadores que hacen del volante su medio de vida habitual y para los cuales el privarles del permiso de conducir de 1 a 3 meses supone, por supuesto, privarles de ingresos durante tal período de tiempo. Coincidirán SS. SS. conmigo en que ello resulta excesivamente grave para una mera falta, cual es la que se está regulando en este artículo del Código Penal. Por tanto —reitero—, nuestro Grupo pretende y propone que ese mandato imperativo que se establece en el artículo 586 bis sea únicamente facultativo para que el juzgador, en cada caso, estime o determine si procede o no su aplicación, evitando así automatismos que pueden resultar hirientes.

Finalmente, señor Presidente, me referiré a nuestra enmienda número 15, relativa al artículo 600 del Código Penal, pero también por supuesto al artículo 1 del presente proyecto, que pretende, sin más, la derogación del artículo en toda su extensión. El artículo 600 del Código Penal quedaría redactado, conforme al proyecto remitido por el Gobierno, de la siguiente manera: «Serán castigados con multa de 25.000 pesetas a 100.000 pesetas los que por sim-

ple imprudencia, con infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas cuyo importe exceda de 500.000 pesetas.» Sinceramente, propugnamos su derogación porque entendemos que, en primer lugar, los daños por imprudencia, salvo, por supuesto, que ésta sea temeraria, deben quedar fuera del Código Penal. En segundo lugar, entendemos que resulta arbitrario —y arbitrario además del todo— que 1.000 pesetas más o menos transmuten un ilícito civil en un ilícito penal. En tercer lugar, entendemos que con esta redacción resulta igualmente arbitrario por cuanto que la simple imprudencia con resultado de daños es atípica y, por el contrario, con la redacción del proyecto esa imprudencia resulta punible si va acompañada de una mera infracción de reglamentos. Pedimos también su derogación porque entendemos que bastaría, de hecho, con el artículo 1.902 del Código Civil. En definitiva, como última razón de peso, solicitamos su derogación porque creemos —y es uno de los fines que persigue este proyecto— que es necesario descongestionar los juzgados penales, y precisamente con artículos como el presente difícilmente se descongestionarían sino que sinceramente entendemos que se conseguiría el efecto opuesto.

Por último, quiero reiterar nuestras enmiendas 13 y 14, relativas a los artículos 586 bis y 600, que pretenden que fuera facultativa la posibilidad de privación del permiso de conducir que se establece en el párrafo segundo. En el artículo 600, al igual que en el 586 bis, se dice que «se impondrá» esa pena de privación y, por coherencia con nuestra enmienda anterior, creemos que, en todo caso, si no prosperara nuestra enmienda de derogación total del artículo, debería establecerse con un carácter meramente facultativo. Estas serían en grandes líneas las enmiendas que nuestro Grupo mantiene al artículo primero del proyecto remitido por el Gobierno a esta Cámara, sobre actualización del Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación y para la defensa de sus enmiendas, en nombre de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: A este artículo primero del proyecto de ley mi Grupo tiene presentadas las enmiendas 198 a 209, inclusive, aunque en este momento va a ceñir la defensa a las que se mantienen vivas, porque las enmiendas 200, 202 y 203 han quedado recogidas en el dictamen de Ponencia y, por tanto, no es necesaria su defensa por nuestra parte ya que han sido aceptadas.

En primer lugar, hemos presentado la enmienda 198 que se ciñe exclusivamente a que lo que se contempla en el artículo 568 del Código en cuanto a hechos que produzcan alarma por utilización de armas de fuego y otros proyectiles, siendo nuestra propuesta de mayor precisión, en definitiva, de mayor definición del tipo, añadiendo a la expresión «armas de fuego» el siguiente texto: «aire comprimido o gas.» Por tanto, tiene un sentido de mayor precisión del tipo que aquí se contempla en función de lo que hoy se utiliza realmente en este campo. Hay otras dos enmiendas que pretenden que en el artículo 584 se manten-

ga el tipo previsto hasta fechas recientes en el Código en cuanto a los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de 16 años fueren detenidos por hallarse mendigando. Otra enmienda sucesiva, la 206, trata esta misma situación de padres respecto a los hijos, pero en el caso concreto de maltratos para obligarles también a mendigar. Ya en Ponencia se debatió este tema y se afirmaba que hay un nuevo artículo que se incorpora, el 489 bis, que no tiene condición de falta, sino de delito, en donde se contemple el tema de la mendicidad con carácter general hablando de los que utilizaren o prestaren a menores de 16 años para la práctica de la mendicidad. Evidentemente, ahí podría incluirse el supuesto que antes analizábamos. Pero lo cierto es que, primero, no parece que en este caso concreto de este nuevo artículo 489 bis el tema de los maltratos esté claramente contemplado. En segundo lugar, en el artículo 584, al que hemos presentado la primera enmienda, los padres habían de probar que eran ajenos al hecho de que se encontrase a los hijos mendigando. Por tanto, la carga de la prueba incumbía a los padres, mientras que esta carga de la prueba que incumbe a los padres en el nuevo artículo que aquí se contempla, más grave porque tiene categoría de delito, en cambio no aparece. Por tanto, creo mantener estos dos artículos en el capítulo de falsas, contemplando sobre todo las actuaciones por omisión de los padres en el caso concreto de hijos que estén mendigando o bien el tema del maltrato para obligarles a mendigar, supuesto no claramente contemplado en el nuevo artículo que se incorpora, cubre unos aspectos que es bueno no dejar en el vacío. Estamos totalmente de acuerdo con la mayor gravedad que quiere imponerse a este supuesto penal, elevándolo a categoría de delito, pero a la vez manténgase como falta en aquellos supuestos leves, teniendo, por tanto, posibilidad de cubrir aspectos que si no podrían quedar impunes. Es muy fácil desde el punto de vista del padre, por omisión, argüir que no sabía nada. Hasta ahora la carga de la prueba incumbía al padre o tutor, ahora esto desaparecería. No parece que sea prudente hacerlo desaparecer en este sentido.

En el capítulo final, porque nos vamos a referir a dos aspectos distintos, hay una serie de enmiendas que mi Grupo ha planteado sobre el tema de represión privada. Mi Grupo ha planteado una serie de enmiendas sobre el tema de represión privada, un poco al hilo de la argumentación ya dada por el representante del Grupo Vasco. Evidentemente es una pena que ha tenido poca aplicación, según nuestro conocimiento, al menos parece que está bastante en desuso y normalmente en el Código está contemplada junto con la aplicación de multa y, por tanto, lo que pretende dicha pena a veces puede conseguirse con el hecho de la simple comparecencia en juicio. En todo caso, habría de dársele una nueva dimensión para que efectivamente fuese aplicada. No obstante, mi Grupo estaría dispuesto a considerar que la desaparición de esta pena de represión privada no fuese con carácter total y universal, porque podemos aceptar que hay diversos tipos de delito en donde el tema de represión privada puede tener mayor sentido que en otros. Pienso, por tanto,

que éste sería un aspecto que también valdría la pena contemplar.

Finalmente, quiero referirme a la enmienda número 209, que hace referencia a lo que se arguye en el artículo 597, cuando dispone que serán castigados con la pena que ahí se contempla los que causaren daños por cuantía inferior a 30.000 pesetas, pero daños de los comprendidos en este Código. Los diversos supuestos de daños, que sobre todo en el capítulo de faltas estaban expresados, muchos de ellos han sido eliminados. Por tanto, hacer referencia pura y exclusivamente a los daños comprendidos en este Código, después de todas las transformaciones que se han introducido en los diversos supuestos contemplados, creo que deja al concepto de daños demasiado fragmentado. Por otra parte, desde el punto de vista de la doctrina, el concepto de daños está más que suficientemente tipificado y no es necesario apostillarlo con otros argumentos. Daños en sí ya es más que suficiente. En este capítulo de faltas parece razonable, por tanto, que exista este precepto simplemente diciendo «daños», sin hacer referencia a una mayor precisión de tipificación por los diversos supuestos que se contemplan en el Código.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario CDS, y para la defensa tanto de las enmiendas que eran ya especificadas del Grupo como de las enmiendas del Diputado, señor Pardo Montero, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: En cuanto a las enmiendas del señor Pardo Montero, las doy por defendidas y en el trámite de reserva para Pleno se hará la selección de las que sean plenamente compatibles con las formuladas por este Grupo.

En cuanto a las enmiendas presentadas por el CDS, voy a destacar sólo dos o tres de ellas que tienen una verdadera importancia, porque las otras son meras correcciones. No obstante, voy a seguir el orden correlativo de las presentadas. La primera es la número 166 al artículo 568, en la que se propone una ligera modificación. Al hablar de los que dispararen armas de fuego, nosotros proponemos que se añada «u otras igualmente peligrosas». Efectivamente, igualmente peligrosas, o incluso más, son aquellas armas de carácter o naturaleza neumática —no automática como pone en la justificación por un «lapsus calami», sin duda— o las de resorte. Se trataría simplemente de introducir este aspecto y, por otra parte, ceñir la pena a la multa con represión privada, sin más extensión.

La enmienda 167, por una modificación que nosotros hemos operado en otro artículo del proyecto en cuanto al delito de desacato y de resistencia a la autoridad, lo que pretende es incluir la redacción siguiente: «Serán castigados con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y represión privada: 1.º Los que sin estar comprendidos en el artículo 231 resistiesen a la autoridad o a sus agentes.» El 2.º párrafo permanecería idéntico al del proyecto. Y 3.º: «Los que ofendieren o amenazaren levemente a los funcionarios públicos o Agentes de la Autoridad, cuando ejer-

zan sus funciones y los que, en el mismo caso, les desobedecieren.» Creo que explicada en su conjunto con las enmiendas que hemos presentado a otro artículo del mismo proyecto, queda perfectamente justificado su sentido.

La enmienda número 168 queda retirada por tratarse de una cuestión que no tiene demasiada apoyatura.

La enmienda 169 al artículo 576 propone que los facultativos, cuando asistieren a alguien o vieran en un cadáver señales de envenenamiento u otro delito igualmente grave no diesen parte a la autoridad, etcétera. Lo que tratamos con esta adición de «otro delito igualmente grave» es que por proteger el secreto profesional, que las personas que tengan que asistir —naturalmente estamos hablando de personas vivas— a un profesional —estamos pensando en los casos de aborto, por ejemplo— dejen de hacerlo por temor a ser delatados. A lo que nos referimos es a un delito igualmente grave, no a un delito cualquiera.

La enmienda 170 ha sido aceptada. La número 171 al artículo 591 trata de una infracción que se comete con cierta frecuencia y que es bastante dañosa para la propiedad, cuya protección es muy difícil por disposiciones de carácter administrativo. En las faltas perviven una serie de infracciones que son aplicables casi exclusivamente al mundo rural, pero también el mundo rural es digno de que se le atienda. Y grave es que se destruya choza, albergue, setos o cercados de las propiedades, que deben encontrar su sanción en el Código Penal.

El artículo 592 trata de una falta igualmente típica del mundo rural y se refiere a los daños causados por el ganado en propiedad ajena cuando son inferiores a 30.000 pesetas. Esto no está contemplado en el artículo 563 del mismo Código Penal, que se refiere a otros daños no considerados, y es un vacío que debe enmendarse.

La enmienda 173, en cuanto al primer párrafo, es una enmienda de carácter terminológico y, en cuanto al párrafo segundo, introduce una graduación de la pena, poniendo siempre —y es una característica de todas nuestras enmiendas— un límite inferior bajo, pero elevando en ciertos casos la cuantía máxima, con objeto de dejar en estas cuestiones, donde la discrecionalidad del juez no puede tener grandes consecuencias, al arbitrio del mismo, que normalmente es buen juicio, el graduar la pena.

La 174 ha sido aceptada. La enmienda 175 propone suprimir el arresto menor, que en la mayoría de las infracciones, pero sobre todo en las que no tienen importancia, consideramos que es una pena absolutamente inoperante, que no se cumple y que, en contra de lo manifestado aquí por otros grupos, podría ser sustituida por la represión privada, porque en realidad el arresto menor no pasa, en la mayoría de las ocasiones, de ser esto, una admonición del juez al condenado que después no se cumple.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular y las que ha asumido de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Rebolledo.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: Respecto de las asu-

midas de la Democracia Cristiana, podemos retirar en este acto la 77, 78 y la 83.

Teniendo en cuenta las que han sido aceptadas y retiradas en Ponencia, nos quedan vivas la 40, la 192 y la 193 de la Coalición Popular y la 72, 74, 81 y 82 de la Democracia Cristiana, únicas a las que vamos a limitar nuestra defensa.

La enmienda número 72 de las formuladas por la entonces Democracia Cristiana hace referencia al artículo 568 del Código Penal y persigue una finalidad muy simple, cual es la de adicionar a las armas que pueden dispararse en sitios públicos, etcétera, no solamente las de fuego, sino cualquier otra arma que resulte igualmente peligrosa. Evidentemente, pueden ser neumáticas, de gas, de perdigones o cualquier otro tipo de impulsión, a las cuales hace referencia otra enmienda defendida en ese sentido por Minoría Catalana.

La enmienda número 74, que se refiere al 570 del Código Penal, va dirigida a que, además de los dos números que comprende este artículo según el contenido del proyecto de ley, se adicionen otros dos. Es decir, conservar del vigente texto del artículo 570 el contenido de los números 4 y 7. Precisamente porque estos números hacen referencia a bienes jurídicos protegidos o ilícitos penales que no deben ser suprimidos. El número 4 habla de turbación leve del orden público usando de medios que racionalmente deben producir alarma o perturbación. Es un hecho notorio la intranquilidad que hoy reina en los colectivos, sobre todo de las grandes ciudades, en donde por medio de tracas, petardos u otros elementos perturbadores —utilización de aparatos de radio o televisión a altísimos volúmenes— se altera la tranquilidad y el sosiego de los pacíficos ciudadanos, por lo que pensamos que este precepto no debía ser suprimido.

Lo mismo sucede respecto al número 7 del actual artículo 570, puesto que se refiere a una denegación de la prestación de auxilio a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad si se lo reclama, en el caso de que se cometa un delito, un incendio, un naufragio u otra calamidad o desgracia. Son ilícitos penales que consideramos que no deben ser eliminados en la reforma que estamos tratando.

La enmienda 81 hace referencia al artículo 584 del Código Penal y persigue también la inclusión en el texto del precepto de algunos párrafos de la vigente Ley que se modifica y que también entiende Democracia Cristiana, y nosotros lo asumimos, que no deben ser suprimidos, son los relacionados en los números 2, 3, 7 y 9; todo ellos hacen referencia a la protección de los menores de 16 años, ya sea ocupándolos en talleres, donde se confeccionen escritos, anuncios, grabados, emblemas, estampas, etcétera, que puedan dañar a su moralidad; los que se empleen en operaciones de trabajos más bien manuales o laborales, como son recadistas, botones, oficios, etcétera; los que en establecimientos públicos vendan o sirvan bebidas alcohólicas a los menores de 16 años y los que permitan a éstos mismos menores de edad las entradas en salas de baile, discotecas, «pubs», etcétera.

Creemos que el menor de 16 años debe ser objeto de

una protección penal más intensa y específica a cuya finalidad tiende la enmienda 81 que acabamos de defender.

Por último, dentro de las enmiendas de la Democracia Cristiana, está la número 82 que se refiere al artículo 586 bis, párrafo primero. Esta enmienda intenta que se supriman aproximadamente dos líneas, quizá un poco más, del párrafo primero, o sea la expresión que dice: «y cuando ésa no concurriere» —se refiere a la infracción de reglamentos— «y con la de pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 50 a 100.000 pesetas». Según la enmienda que defendemos, eso quiere decir que el artículo 586 bis sólo debe penar la culpa con infracción de reglamento y no la culpa simple.

En relación con las enmiendas propias presentadas por Coalición Popular, tenemos los números 192, 40 y 193. La enmienda 192 es muy simple. Pretende la adición al número 572 de un párrafo que pene la reincidencia aplicándole entonces la pena privativa de libertad de arresto menor. Es evidente que la pena tiene diversas funciones, una de ellas puede ser intimidatoria, general, particular o correctora, y el reincidente demuestra con su conducta que la primera sanción que se le ha impuesto por la primera falta no ha tenido operancia positiva; en consecuencia, debe agravarse la pena que pueda imponerse en actos posteriores, o sea, cuando cometa reincidencia.

La enmienda número 40 hace referencia a varios artículos y como tiene la misma fundamentación voy a referirme globalmente a todos ellos, al 573, párrafo segundo, al 587, al 589, al 595 y al 597. Todo estos preceptos determinan el límite máximo de la falta en 30.000 pesetas, en tanto y en cuanto hacen referencia, por ejemplo, a la pena por la expedición de moneda, billetes falsos, títulos, etcétera, que se ha recibido de buena fe —caso, por supuesto, del artículo 573, párrafo segundo—. El 587 se refiere al hurto o a la utilización ilegítima de vehículos de motor y también a la estafa, y a la apropiación indebida o a la defraudación de energías que pueden ser eléctricas o de otro tipo, o de otros elementos como son aguas, fluidos, etcétera.

El 589 habla de los que ejecuten los actos comprendidos en el artículo 518, o sea, la alteración de los límites de los pueblos o bien de cualquier tipo de señales que produzcan los deslindes o demarcaciones de cualquier tipo de heredades, siempre que también la utilidad no exceda de las 30.000 pesetas. El 595 hace referencia al incendio con el mismo límite. Distingue aquí, en el de las 30.000 pesetas, el delito de la falta. El 597 contempla un tipo general de falta de daños, puesto que se refiere a los que causaren daños de los comprendidos en el Código (si son específicos de otros artículos que los tipifiquen especialmente ya no pueden aplicar esta norma) también siempre que el importe no excede de 30.000 pesetas.

Nuestra enmienda número 40, comprensiva de todas estas normas penales, intenta elevar la cuantía de la defraudación, del daño, de la utilización de vehículo de motor, de la estafa, de la moneda falsa, aunque se ponga de buena fe en circulación, a 100.000 pesetas y ello por una razón primaria, que es la siguiente: las 30.000 han sido fijadas como límite en una reforma del Código Penal que

llevó a cabo la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Es evidente que las variaciones inflacionarias producen una devaluación de la moneda y, por tanto, las cuantías deben adaptarse también correlativamente a la situación actual.

Por otra parte, sería muy beneficioso que este límite de 100.000 pesetas se señalase para este tipo de faltas, porque no debemos olvidar que si no se modifica a partir del daño, defraudación, estafa, etcétera, de más de 30.000 pesetas tendrán que conocer los juzgados de lo penal de reciente creación; y no debemos olvidar tampoco que los juzgados de lo penal, creados por la Ley de Demarcación y Planta, aprobada el día 28 de diciembre, son insuficientes, según se ha puesto de manifiesto en reuniones o conversaciones del propio señor Ministro y del Consejo General del Poder Judicial. Fijar las 100.000 pesetas produciría un alivio para estos juzgados y supondría que hasta este límite los jueces de instrucción podrían conocer y resolver con competencia notoria por el trámite del juicio de faltas que no lleva consigo instrucción y resolución, con lo cual, insistimos, los efectos para la agilización de la justicia y su buena marcha serían evidentemente beneficiosos.

Por último, la enmienda 193 hace referencia al artículo 582, regulador de la falta de lesiones. Este artículo 582 nos plantea en su redacción (aunque volveremos a insistir en ello, por la interdependencia que tienen, cuando se defiendan las enmiendas al artículo 4.º del proyecto y concretamente al artículo 420 del Código Penal incluido en él) la regulación de la falta atendiendo a los medios, diciendo que el que por cualquier medio causarse lesiones a otros que no exijan más que la primera asistencia facultativa. Pues bien, no podemos obviar ya el mencionar aquí la relación y dependencia que tiene con el artículo 420. Si necesita, además de la primera asistencia, cualquier tratamiento médico-quirúrgico, aunque sólo sea de un día, evidentemente no hará falta. Pero entonces, lo lógico, tal y como se regula actualmente en el Código Penal, si no hay falta será delito, porque atendía a que exigiese asistencia médica durante un período más o menos largo de tiempo (eso es lo de menos) o que produjese una incapacidad también para el trabajo que fijaba como máximo en los 15 días. Pero no debemos olvidar que el artículo 420 del Código Penal, para que tipificase el delito, no le basta con que sea necesario tratamiento médico-quirúrgico (cuestión que es también un poco ambigua y confusa, quizá también insuficiente), sino que además, por un lado, dice que sea necesario y, por otro, exige un plus del tipo, que consiste en que la lesión afecte a la integridad corporal o a la salud física o mental.

Señorías, si por exigir tratamiento médico, aunque sólo sea de un día, no es falta, si no afecta a la integridad corporal o a la salud física o psíquica del lesionado (requisito que exige, además del tratamiento médico, el artículo 420) habrá una serie de acciones punibles que quedarán impunes, abriéndose aquí un campo a la ambigüedad y al arbitrio judicial, que aunque sea jurisprudente pugna con el principio de legalidad que debe establecer con precisión los tipos de delito tanto en los aspectos subjetivos como objetivos del bien jurídico protegido de las cir-

cunstancias. De ahí que esa enmienda tenga esta fundamentación: o arbitrio amplio o van a quedar impunes una serie de acciones, porque no se darán los requisitos del artículo 582 en el momento en que exija un día de tratamiento (es muy aleatoria también la determinación) y no podrán ser delito si, además del tratamiento, no produce los resultados que exige de afectar a la integridad corporal, salud física o psíquica. Por tanto, no habrá delito ni falta, y para penar esas conductas, no bien y claramente tipificadas, tendremos que acudir y dejar siempre al prudente arbitrio judicial, pero esto, repito, es contrario al principio de legalidad que, insisto, debe presidir la tipología del Código Penal.

Por tanto, el añadir de 1 a 15 días, o de los 15 días, o por menos de 15 días, es intrascendente a los efectos de los medios que se utilizan, sean más graves o menos graves, e incluso a los efectos de los resultados, que no debemos olvidar, aunque la exposición de motivos justifica el cambio del resultado por el de los medios y la peligrosidad, que no se prescinde totalmente del resultado; no hay más que ver los artículos 418, 419 ó 421, párrafo segundo, en los que se recoge típicamente el hecho delictivo, el tipo y la pena en función de un resultado.

De no aceptarse esta enmienda, para que quede bien delimitado el campo entre el delito y la falta, habría que recurrir a algún otro elemento diferenciador, y a este respecto debemos mencionar que ya el anteproyecto de Código Penal de 1983 añadía, no la asistencia médica durante tantos días, sino la incapacidad laboral, pero incapacidad laboral en el anteproyecto suponía introducir otro elemento, repito, tipificador, perfectamente diferenciador del delito y la falta, que es, a mi juicio y al del Grupo que yo represento, lo que debe de hacerse por un sitio o por el otro. Hemos optado por el criterio del tiempo de asistencia médica por ser tan aceptable por lo menos como cualquier otro.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el Diputado García Espinosa.

El señor **GARCÍA ESPINOSA**: Señor Presidente, vamos a tratar de ir respondiendo con la mayor brevedad posible a las enmiendas que se han presentado y en concordancia con los artículos del Código Penal que pretende reformar el proyecto, permitiéndome que diga antes de iniciar la contestación estrictamente que, como se observa, casi todas las enmiendas presentadas se pueden clasificar como de tono menor, como no podía ser de otra manera, a un proyecto necesario, pero cuya pretensión es modesta, como es exclusivamente la actualización, no la reforma, del Código Penal.

Al artículo 566 se ha presentado la enmienda 92 del señor Pardo Montero, que anunciamos vamos a rechazar, pero el razonamiento de este rechazo lo guardaremos para el trámite posterior del Pleno, en consonancia con lo que el representante del CDS acaba de manifestar, que la mantiene para su votación y que expondrá sus razonamientos en el Pleno.

El artículo 568 prácticamente se refiere a una actualización de la multa, que pasa de «hasta 15.000» pesetas, a «hasta 50.000 pesetas a los que dispararen armas de fuego en sitio público». A este artículo se ha presentado la enmienda 72 de la Democracia Cristiana, que asume el Grupo de Coalición Popular, que, al igual que la 166 del CDS, lo que propone es añadir a la expresión de «armas de fuego», «u otro tipo de armas igualmente peligrosas», y que no vamos a aceptar simplemente por la indefinición que conllevan estas dos enmiendas de proponer tipificar el uso de cualquier otro arma igualmente peligrosa, y porque, en cualquier caso, no parece que tenga la misma entidad utilizar un arma de fuego que cualquier otra por peligro que puede conllevar, porque el artículo lo que castiga es el uso de ese arma y no el resultado que con ese arma se puede conseguir.

Tampoco aceptaremos la enmienda 93 del señor Pardo Montero. Sí, por el contrario, 198 de Minoría Catalana que, como antes comentaba el señor Cuatrecasas, lo que propone es ampliar la sanción a los que dispararen con arma de fuego, aire comprimido o gas, y la aceptamos por la sencilla razón de que creemos que concreta más lo que el precepto quiere decir, que contiene una mejor y mayor precisión del tipo y, en consecuencia, anunciamos el voto favorable a la enmienda 198.

Al artículo 569 se presentó la enmienda 73 de Democracia Cristiana, que creo que mantiene el Grupo de Coalición Popular; el artículo hace referencia a «los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en actos públicos, en espectáculos... etcétera», y esta enmienda pretende sustituir las palabras «en la Audiencia o Juzgado» por «en la Audiencia de Tribunales o Juzgado». Ya que Ponencia hicimos una primera aproximación, o anunciamos una transaccional, en el sentido de entender más correcto, recogiendo el espíritu de lo que el Grupo de Coalición Popular propone, sustituirlo por «los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado». En este sentido anunciamos esa transaccional, en el bien entendido que no habrá inconveniente en aceptarla.

En el artículo 570 el proyecto lo que pretende simplemente es suprimir del ámbito penal algunas conductas que realmente creemos que no merecen esa protección, actualiza la multa, como en los demás artículos del proyecto, y propone la pena de represión privada para «los que faltaren al respeto, consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente». Las enmiendas números 1, del PNV, y 199 de Minoría Catalana, lo que proponen, al igual que otras concordantes con ellas, es la supresión de la pena de represión privada. Son dos enmiendas que vamos a aceptar, por los argumentos que antes expusieron los representantes de Minoría Catalana y del PNV, porque son unas penas cuyo antecedente del Derecho Romano, del Derecho Canónico realmente tienen una eficacia harto discutible, prácticamente no tienen ninguna utilización, han caído en desuso en la práctica de la Administración de Justicia hoy día y, por tanto, las vamos a aceptar y, en coherencia con ellas, el resto de con-

cordantes que presentan al proyecto y a las que posteriormente nos referiremos.

La enmienda 74 de Democracia Cristiana, que sigue viva, lo que pretende es mantener dos apartados del actual artículo 570, el apartado 4, que se refiere, como antes hemos oído, «a los que perturbaren levemente el orden público», y nosotros creemos sinceramente que no tiene lugar en este nuevo artículo 570 ya que esa conducta de turbar levemente el orden público ha de tener una consideración más bien administrativa que penal; también pretende mantener el artículo 570.7, por la misma razón, que se quiere a la no prestación de auxilio en caso de delito, de incendio, de naufragio. Nosotros creemos que la supresión de esta referencia en el artículo 570.7 no causa una desprotección social, como antes hemos oído, porque se encuentra protegido de una manera suficiente en otros artículos del Código, como el 586.2.

El artículo 586.2 se refiere a los que requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno. Consideramos innecesario su mantenimiento en coherencia con el principio que inspira el proyecto como es la plasmación práctica de la idea de intervención penal mínima y no aceptaremos, la enmienda es igual que la 25 del señor Pardo Montero.

La enmienda 167 del artículo 570, a la que antes hacía referencia el representante del CDS, tampoco la vamos a aceptar. No me extendiendo en su argumentación al no estar presente en la sala, pero pretende que la resistencia a la autoridad o sus agentes se tipifique como falta y no como delito. Tampoco vamos a aceptar la enmienda 96 al artículo 571 del señor Pardo Montero. Sí vamos a aceptar a este artículo 571 la enmienda 75 de la Democracia Cristiana, la 170 del CDS, la 191 de Coalición Popular y la 200 de Minoría Catalana.

El artículo 572 relativo al titulado que ejerce su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio siempre que sea exigido reglamentariamente, ha quedado sin contenido puesto que ya en Ponencia se retiró la enmienda 39 de Coalición Popular, y ahora mismo la enmienda del CDS, quedando vivas la 72 del señor Pardo Montero y la 192 de Coalición Popular que van dirigidas en el mismo sentido, proponiendo el arresto menor para la reincidencia. No vamos a aceptar la enmienda 97 del señor Pardo Montero y la 192 de Coalición Popular porque creemos que parece excesivo castigar con arresto menor la reincidencia en el ejercicio de una profesión sin estar colegiado para ello, cuando —y podríamos entrar en un debate muy extenso que no creo sea el momento— de hecho se encuentran en España miles de personas ejerciendo una profesión sin estar colegiados. No vamos a aceptar la enmienda, porque creemos razonable no incluir reincidencia y, al menos en este proyecto, nos parece excesivo castigarla. En cualquier caso, vemos conveniente proseguir en la tendencia de no introducir efectos penales a la reincidencia.

Al artículo 573 están vivas las enmiendas 88 y 89 del señor Pardo Montero, que no aceptamos, y la enmienda 40 del Grupo de Coalición Popular, que pretende, como antes ha manifestado el señor Rebolledo, elevar la cifra que

se establece en determinados artículos, situada en 30.000 pesetas, a 100.000 pesetas. Decía en su argumentación que era una mejora técnica cuando lo que pretende en realidad es una modificación más de fondo o de contenido como era la segunda parte del razonamiento al que S. S. hacía referencia anteriormente; es decir, que hasta 100.000 pesetas no se vean obligados a intervenir los Juzgados de lo Penal. Yo, reconociendo lo sensato de su propuesta y la parte de razón técnica que pueda conllevar su pretensión, le diré que discrepamos por una pura cuestión de la preeminencia que creemos ha de tener un tratamiento riguroso de la conducta que se describe en los artículos a los que hacía referencia y que se pretenden modificar, sea cual sea el órgano jurisdiccional que lo juzgue, frente a la pretendida mayor eficacia en el funcionamiento de lo penal, que sin duda es una cuestión de apreciación, y los juzgados no se verán colapsados. En los casos a los que se refieren los artículos que usted pretende modificar, el 587 en el caso de los que cometieren hurto, en los casos de expedición de moneda y billetes falsos, casos de alteración de límites de la propiedad, casos de incendio, casos de daños por más de 30.000 pesetas, consideramos que en este tipo de faltas —la mayoría de las cuales son contra la propiedad— exigen una mayor dedicación de la Administración de Justicia, frente al valor de una pretendida mayor agilidad. En consecuencia, rechazamos, sin negarle la parte de razón que conlleva y sin descartar que en un futuro se pueda cambiar de criterio, la enmienda 40 de Coalición Popular.

El artículo 576 se refiere a los facultativos que apreciando señales de envenenamiento o de otro delito en una persona a la que asistieren o en un cadáver, no dieran parte inmediatamente a la autoridad. La enmienda 77 de la Democracia Cristiana ha sido retirada; la 100 del señor Pardo Montero no la vamos a aceptar, y la 169 del CDS pretende que la obligación del facultativo de dar parte a la autoridad se circunscriba a los casos de envenenamiento o de otro delito igualmente grave, aduciendo como justificación el secreto profesional en el resto de los casos. No entendemos en toda su extensión el sentido de la aparición del secreto profesional en esta enmienda. Creo que es razonable, tal como aparece en el proyecto, la obligación de comunicación a la autoridad cuando se aprecien señales de cualquier delito, porque, aparte de la indefinición que supone la enmienda al decir «delito igualmente grave», no tiene ningún sentido aducir el secreto profesional, porque ello conllevaría el que multitud de delitos —y no ya de delitos sino tentativas— no fueran perseguibles por el silencio amparado en el razonamiento que ustedes exponen del secreto profesional del facultativo. Creemos que no tiene lugar y en consecuencia no vamos a aceptarla.

El artículo 577 se refiere a la profanación de cadáveres en cementerios. Aceptamos, por coherencia con lo que dijimos anteriormente, la enmienda 2 del PNV, y la 201 de Minoría Catalana que propone suprimir la pena de represión privada. La enmienda 78 de la Democracia Cristiana queda retirada, y la 101 del señor Pardo Montero, que hace referencia, como casi todas a las que anteriormente me he referido, a la modificación en la cuantía de

las multas, no la aceptamos. De la misma manera, tampoco aceptamos su enmienda 102 al artículo 579.

Al artículo 580 relativo a los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal, serán castigados con las penas de multa de 5.000 a 25.000 pesetas y represión privada, aceptamos la enmienda 3 del PNV referida a la represión privada. No aceptamos la enmienda 103 del señor Pardo Montero, ni la enmienda 174 del CDS que pretende añadir después de «los dueños...», la expresión «o guardadores»; no la vamos a aceptar porque no parece demasiado correcta dicha expresión que, en otros lugares de nuestra legislación, aparece refiriéndose a personas.

Señor Presidente, continuará la réplica de las enmiendas que se refieren al artículo 582 mi compañera la señora Visiedo.

El señor **PRESIDENTE**: La Diputada doña Antonia Visiedo Nieto tiene la palabra para seguir contestando a las enmiendas presentadas por los diferentes grupos.

La señora **VISIEDO NIETO**: En este turno voy a dar respuesta a las enmiendas a los artículos 582 a 599, ambos inclusive.

En primer lugar, refiriéndome al artículo 582, trataré en principio la enmienda del Partido Nacionalista Vasco. No estamos de acuerdo con ella porque lo que nosotros queríamos contemplar en este precepto era la superioridad manifiesta por el padre y no creemos que sea pertinente incluir la palabra «hijos», porque pensamos que no debe entrar en este precepto aquel hijo adulto que haya tenido una leve riña o un leve maltrato por el padre; debía estar contemplado en otro precepto, porque aquí lo que pretendemos es la protección del menor, igual que la de la mujer, del cónyuge o de los padres del agresor.

Como le decía, lo que aquí vemos es una superioridad física y en ningún caso contemplamos que la superioridad que se debe dar sea la del respeto o moral.

En cuanto a la enmienda número 173 del CDS no la aceptamos. Con el mayor respeto tengo que decirle al representante del CDS que en el primer párrafo de su enmienda se denuncia por sí misma la precipitación y la no comprensión del contenido del precepto. Hay un error mecanográfico, en el proyecto pone «versiones» en vez de «lesiones» y ustedes no entienden que es una errata y lo sustituyen por «supuestos». Esto me da a entender que el contenido de este artículo no había sido entendido. Además ustedes intentan rebajar a un nivel simbólico el tramo inferior de la multa cuando en este supuesto se hace referencia a las faltas contra las personas.

La enmienda 193 de Coalición Popular tampoco la aceptamos, después de haberla estudiado detenidamente y con el cariño y el afecto que el señor Rebolledo se merece. Sin embargo, creemos que este artículo delimita suficientemente la diferencia entre el 582 y el 420.

Por otra parte, cuando hace referencia en el artículo 420 a la integridad física o psíquica, esto debe ser entendido como una aclaración, no constriñe el tipo, sino que lo amplía. La delimitación en el tiempo antes estaba en manos

del forense y ahora nos parece mucho más pertinente que esté en manos del juez.

Por otro lado, quería decirle que el artículo 420 tipifica que se produce una lesión cuando se requiere tratamiento curativo y cuando los medios utilizados son de carácter antisocial. En el 582 hay dos modalidades que serían: cuando se produce lesión y no requiere nada más que la primera asistencia facultativa es arresto menor de uno a treinta días, y en el segundo párrafo dice que si no se produce lesión el arresto es de uno a quince días y la multa es de 25 a 100.000 pesetas, situándose como agravante cuando los ofendidos sean el padre, el cónyuge o los hijos menores.

La enmienda número 104 del señor Pardo Montero también la rechazamos con la misma argumentación expuesta por mi compañero anteriormente, al igual que la 105, al artículo 583, del mismo señor Diputado, aparte de que esta enmienda 105 creemos que está recogida en general en el artículo 582.

En referencia al artículo 584, hay una enmienda de la Democracia Cristiana, ahora asumida por Coalición Popular, la número 81, que pretende mantener vigentes apartados del artículo que en la actualidad están manifiestamente caducos y obsoletos; pretenden defender la moralidad a través del Título III del Código Penal, cuando la defensa cotidiana que se realiza sobre los menores pasa por la protección de sus unidades de convivencia, por su derecho a la igualdad, a la educación, a la formación, a la libertad de expresión, de criterios, de pensamiento, de acuerdo con su edad y, por tanto, con su etapa evolutiva.

En cuanto a las enmiendas del PNV aceptamos los números 6, 8 y 9 y rechazamos la 7 ya que la 10 la han retirado.

Queremos contemplar lo que ustedes tipifican como falta, de acuerdo con el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, como delito. Creemos que el impago de pensiones no debe ser contemplado como falta, sino que se debe agravar y contemplarlo como delito. Anuncio ya —a pesar de que después será reiterado— que presentaremos una enmienda transaccional con Minoría Catalana, de la cual ahora no tenemos el texto, pero se presentará en Pleno.

Por lo que se refiere a las enmiendas de Minoría Catalana en el artículo 584 aceptamos la número 204 y rechazamos las números 206 y 207. En este precepto nuestra intención —como queda de manifiesto en el proyecto y usted mismo ha reconocido— es elevar a delito todo lo relacionado con la explotación de la medicidad infantil. Aparte de eso, usted hacía referencia a los malos tratos, que podemos encontrarlos contemplados en el 582 como falta y, además, en el Código Civil, reformado por la Ley 11/81, en el artículo 170 se dice que el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de sus deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal.

La enmienda 207 está en coherencia con la 206 y, al no aceptar ésta, evidentemente rechazamos aquélla.

En cuanto a las enmiendas de Izquierda Unida, señor

Sartorius, le proponemos una transaccional aceptando los dos primeros puntos de su enmienda y rechazando el tercero.

Las enmiendas 106 y 107 del señor Pardo Montero son rechazadas por nuestro Grupo.

Al artículo 585 hay dos enmiendas, la 108 del señor Pardo Montero, que rechazamos, y la 175 del CDS. En cuanto a la enmienda 175 del CDS, al artículo 585, sobre amenazas o agresiones verbales, estamos en desacuerdo con la cuantía estipulada por dicho Grupo Parlamentario.

En cuanto al artículo 586, anunciamos que aceptamos la enmienda 11, del Partido Nacionalista Vasco y rechazamos la número 12, que pretende sustituir el término «reclamare» por «denunciare», manteniendo «reclamare», debido a que ya es un término acuñado en el Código y que menciona en los delitos contra el honor.

Aceptamos la enmienda 208 de Minoría Catalana y no la 109 del señor Pardo Montero.

Al artículo 586 han presentado enmiendas el señor Brandrés, el Partido Liberal —ausente— y el PNV.

Anunciamos que no aceptamos la enmienda del señor Brandrés. Lo que pretendemos es la despenalización de la imprudencia con resultado de daños, ya que lo consideramos una medida fundamental previa a la desaparición de los juzgados de distrito. La enmienda 82, de Coalición Popular, ¿está retirada o la mantienen?

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 82, de Coalición Popular, está retirada.

Puede continuar, señora Visiedo.

La señora **VISIEDO NIETO**: La enmienda 110 también es rechazada, al estar en desacuerdo con la cuantía estipulada para la multa.

En cuanto a la enmienda 13, del Partido Nacionalista Vasco, la rechazamos, en principio, si bien la mantenemos en estudio, porque consideramos que es una sanción arquetípica; la pena iría inexorablemente unida a la conducta. Y es posible que en otro trámite parlamentario pueda ser aceptada.

Al artículo 587 pertenece la enmienda 40, que ya ha sido contestada por mi compañero.

La enmienda 60, de Izquierda Unida, pretende introducir el cheque. Nosotros estamos en desacuerdo, porque creemos que es necesario proteger este instrumento de tráfico mercantil que, en última instancia, es un instrumento de confianza. Por otra parte, no lo consideramos un delito contra la propiedad; debería considerarse perteneciente al derecho mercantil. Sería un delito de estafa cualificada, por lo que nunca lo contemplaríamos en las faltas.

El señor Pardo Montero tiene presentada a este mismo artículo la enmienda 111, que es rechazada.

Al artículo 589 existe la enmienda 40, de Coalición Popular, y la 112, del señor Pardo Montero, que son rechazadas también.

La enmienda 83, de Coalición Popular, está retirada.

Al artículo 591 existe la enmienda del CDS 171, que rechazamos, porque creemos que estas circunstancias se en-

cuentran incluidas en el precepto general del artículo 597 con mayor severidad y mayor multa.

Al artículo 592 existe la enmienda 113, del señor Pardo Montero, y la 172, del CDS, ambas rechazadas por mi Grupo. Respecto a la enmienda 172, del CDS, pensamos que este supuesto no debe estar contemplado en el Código Penal, sino que puede ser subsanado con una sanción administrativa.

El artículo 595 tiene la enmienda 40, de Coalición Popular y la 114, del señor Pardo Montero, rechazadas por mi Grupo por el motivo anteriormente argumentado.

Al artículo 596 existe una enmienda del señor Pardo Montero, que también es rechazada.

Por último, al artículo 597 figuran las enmiendas 40, de Coalición Popular, 116, del señor Pardo Montero, ambas rechazadas, y la enmienda 209, de Minoría Catalana, que aceptamos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pedret, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, para continuar con su explicación de la aceptación o no de las diferentes enmiendas.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Señor Presidente, aunque sea por la simple razón de que se trata sólo de un artículo, aseguro a la Presidencia y al conjunto de la Comisión que voy a ser más breve que los oradores anteriores.

En cuanto al artículo 600, están presentadas las enmiendas 15 y 57, del Partido Nacionalista Vasco y del señor Bandrés. Ambas enmiendas solicitan la supresión del artículo 600 del Código Penal en la redacción que le da el proyecto que estamos discutiendo.

Ante todo, hay que agradecer al señor Zubía y al señor Bandrés la lectura atenta de la exposición de motivos del proyecto, que les ha llevado, al parecer, a convencerse de la necesidad de aplicar el principio de la mínima intervención penal y de la despenalización de muchas conductas, pero entendemos que en este caso sería excesivo, realmente, despenalizar de una forma total, como se pretende en la enmienda del Partido Nacionalista Vasco y como resultaría de la aceptación que ha indicado antes la señora Visiedo de la enmienda del señor Bandrés al artículo 586 de las conductas actualmente previstas en el artículo 600 del proyecto. Ello es así porque se trata de unos daños graves, producidos no por una simple imprudencia, sino por una imprudencia con infracción de reglamentos, y que se regulan, además, en cuanto al resultado, con una cuantía que hace que no se trate de una conducta nimia. Tiene que haber una conducta realmente imprudente, con una auténtica infracción de reglamentos en aspectos importantes, para que pueda producirse un resultado como el que se prevé. Por ello, nuestro Grupo no va a considerar favorablemente estas dos enmiendas.

En cuanto a la otra enmienda del Partido Nacionalista Vasco, la número 14, presentada también al artículo 600, me remito a lo que anteriormente ha dicho mi compañera, señora Visiedo, respecto a la necesidad de que vaya unida la infracción a la conducta, porque entendemos que son conductas graves, que hoy en día la infracción de re-

glamentos en el uso de los vehículos de motor tiene una trascendencia social importante y que algún instrumento de política criminal debe haber para intentar frenar estas conductas. Pese a ello, entendemos que hay que tener en cuenta las razones expuestas por el señor Zubía, sin que sea necesario, en absoluto, ratificarlas y confirmo lo dicho por la señora Visiedo anteriormente en el sentido de que existe la posibilidad de que en trámite posterior pueda considerarse el contenido.

En cuanto a la enmienda número 117, del señor Pardo Montero, he de decir que no se admite por nuestro Grupo como ha mantenido antes el representante del CDS.

Con esto, señor Presidente, señorías, acabo, con la brevedad anunciada que no era, en absoluto, ningún reproche a ningún orador anterior, sino que se refería a que, afortunadamente, tenía sólo cuatro enmiendas en este artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a explicar a SS. SS., aunque supongo que habrán ido siguiendo las intervenciones del Grupo Parlamentario Socialista, el proceso de la votación de las enmiendas que se han manifestado como aceptadas por dicho Grupo, o bien transaccionadas en todo o en parte.

En primer lugar, quisiera hacer referencia al artículo 570 del Código Penal. A dicho artículo hay una enmienda, la número 1, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y la enmienda número 199, del Grupo de Minoría Catalana. Ha habido otra enmienda transaccional, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, que está recogida, tal como ha sido ofrecida, en el informe de la Ponencia. Ruego a SS. SS. que me manifiesten si, desde esa perspectiva, aceptan la transaccional presentada. Leo el informe de la Ponencia para que sepan a qué hacía referencia. «Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas...» Hace referencia a la aceptación en el trámite de audiencia, que está puesto con mayúscula y no debería ponerse con mayúscula. **(El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Se refiere a la enmienda número 73.)**

Perdón, rectificamos, es la enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Popular, y, desde esa perspectiva, era una enmienda que ya no mantenían. Está recogida en el trámite de Ponencia y se pondrá con minúscula la palabra «audiencia».

Vamos a comenzar con las votaciones. En primer lugar, sometemos a votación las enmiendas números 56 y 57, del Diputado señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas números 59 y 60, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. **(El señor Sartorius pide la palabra.)** Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Señor Presidente, si no he entendido mal, a esa enmienda número 59 había una enmienda transaccional. Se ha dicho que se aceptaban los dos primeros puntos y no se aceptaba el tercero.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Acepta S. S. la enmienda transaccional a la enmienda número 59 ya propuesta?

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Sí, me parece bien, no hay que exagerar. (Rumores.)

El señor **PRESIDENTE**: Rogaría al Grupo Parlamentario Socialista hiciera llegar a la Mesa el texto de la enmienda transaccional.

Sometemos a votación, única y exclusivamente, la enmienda número 60. En su momento, votaremos la enmienda transaccional ofrecida por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Repito que someteremos a votación la enmienda número 59 cuando nos llegue el texto de la transaccional ofrecida.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV,... (El señor Zubía pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, creo que algunas han sido aceptadas y quedarían para votación las enmiendas números 5, 7, 12, 13, 14 y 15. Las ya aceptadas se votarán separadamente y son las enmiendas número 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 11. La enmienda número 10 queda retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Someteremos, en primer lugar, a votación las enmiendas números 5, 7, 12, 13, 14 y 15, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a continuación a votación las enmiendas números 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 11, del mismo Grupo Parlamentario y cuya aceptación ha manifestado el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; en contra, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Vamos a someter a votación la enmienda número 59, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida, según el texto transaccional ofrecido por el Grupo Parlamentario Socialista, que pretende introducir dos palabras con-

cretamente en el apartado 1.º «Los padres de familia que dejaren de cumplir, pudiendo hacerlo,...» Esto es lo que se adiciona al artículo 564 en el apartado 1.º Esa misma adición se realiza con relación al apartado 2.º, referido a los tutores o encargados de un menor de 16 años que dejaren de cumplir, pudiendo hacerlo,... Después continúa el texto igual que en el informe de la Ponencia en uno y otro caso.

Votamos la enmienda transaccional a la enmienda número 59, de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana. Figuran como aceptadas en este acto las enmiendas números 198, 199, 208 y 209, y ofrecían una transaccional, que no ha llegado tampoco a la Mesa, a la enmienda 202, si las notas de la Presidencia no están equivocadas. Ruego al señor Cuatrecasas su conformidad o no con lo que ha manifestado la Presidencia.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, las enmiendas que se mantienen vivas por parte de mi Grupo porque no han sido aceptadas son las números 205, 206 y 207. De las otras, unas fueron aceptadas en Ponencia y la relación la tiene S. S. y otras han sido aceptadas en el trámite de Comisión.

Sobre la enmienda número 202, a que hacía referencia S. S., fue aceptada en Ponencia y, por tanto, retirada por mi Grupo en función de ello. La transacción que se ofrecía por parte del Grupo Socialista se refiere, de hecho, a otra enmienda que plantea mi Grupo y que posteriormente se verá, que era coincidente con una que planteaba en este artículo el Grupo Vasco; por eso ha sido la referencia a la transacción futura.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las enmiendas 205, 206 y 207, de Minoría Catalana, que, según manifiesta el señor Diputado, no han sido aceptadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Lo más importante son las enmiendas que ahora se aceptan. Respecto a esto, quisiera que S. S. me ilustrara, porque he leído al principio una serie de enmiendas que iban a ser defendidas por S. S. y en este momento hay algunas que estaban ya aceptadas en el informe de la Ponencia.

Figuran como aceptadas en este trámite de Comisión la enmienda número 198 y la 199. Asimismo, como aceptadas, las enmiendas números 208 y 209. Lo que quisiera saber la Presidencia es si la enmienda 202 la damos por retirada; si las enmiendas 201, 203 y 204 están aceptadas o retiradas, en primer lugar, por el señor Diputado repre-

sentante de Minoría Catalana, y, posteriormente, si han sido aceptadas por el Grupo Parlamentario Socialista. Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Las enmiendas números 201 y 204 han sido aceptadas en el trámite de Comisión por el Grupo Socialista, y la enmienda 203, de hecho, había sido aceptada en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, tenemos como aceptadas en Ponencia, y, por consiguiente, como retiradas en su caso, por si no hubieran sido aceptadas en su totalidad, las enmiendas números 202 y 203, y sometemos en este momento a votación las enmiendas números 198, 199, 201, 204, 208 y 209, de Minoría Catalana, respecto de las que el Grupo Socialista manifestó su aceptación.

Tiene la palabra el señor Huidobro. ¿Desea votación separada de alguna enmienda?

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Sí, señor Presidente. De la enmienda número 198, entre otras razones, porque creo que no ha sido aceptada. De todas maneras, para las enmiendas 198 y 209 pido votación separada.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 198 ha sido aceptada. Por consiguiente, votamos las enmiendas números 199, 201, 204 y 208.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; en contra, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

A continuación, votamos las enmiendas números 198 y 209 del mismo Grupo Parlamentario.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

A continuación, vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, así como las del Diputado Pardo Montero, que ha asumido dicho Grupo parlamentario.

(El señor Fraile pide la palabra.) Señor Fraile.

El señor **FRAILE POUJADE**: Respecto al señor Pardo Montero, yo no puedo ilustrar al señor Presidente porque no tengo nota de las que han sido aceptadas: no me ha dado tiempo a ello.

Respecto a las del Grupo del CDS, retiramos la número 166, al artículo 568, por entender que en el mismo sentido está recogida la enmienda número 198, de Minoría Catalana. Retiramos también —como había anunciado el señor Buil— la enmienda 168, al artículo 572. Está aceptada la enmienda 170, al artículo 571 y mantenemos todas las demás para su votación y ulteriores trámites, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Fraile.

Evidentemente, usted no podía haber tomado nota de la aceptación de ninguna enmienda del señor Pardo Montero, porque no le han aceptado ninguna.

El señor **FRAILE POUJADE**: Perdón, señor Presidente. Entonces, se mantienen todas las del señor Pardo Montero también.

El señor **PRESIDENTE**: Evidentemente. Las vamos a votar todas conjuntamente.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas números 92 a 117, del Diputado señor Pardo Montero, que asume el Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas números 167, 169, 171, 172, 173 y 175, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Por último, votamos las enmiendas del Grupo Popular, así como las de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana que dicho Grupo ha hecho suyas. **(El señor Fraile Poujade pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Fraile.

El señor **FRAILE POUJADE**: Por favor, ¿podría separar en un bloque las votaciones de las enmiendas de la Democracia Cristiana asumidas por el Grupo Popular y en otro bloque las del Grupo Popular? **(Risas.)**

Es que son cariños distintos, señor Presidente. **(Risas.) (El señor CAVERO LATAILLADE: Intensidades de cariño distintas.)**

El señor **PRESIDENTE**: No cabe la menor duda de que son cariños distintos. **(Risas.)**

En atención al cariño que ustedes manifiestan hacia sus anteriores enmiendas, ahora defendidas por otro Grupo, vamos a proceder a esa votación separada. **(El señor Fraile Poujade pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Fraile.

El señor **FRAILE POUJADE**: Señor Presidente, si me permite la licencia, la mayor parte de las enmiendas son del señor Caverro. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: Está permitida la licencia. Vamos a someter a votación dichas enmiendas.

El Grupo Popular mantiene vivas las enmiendas números 192, 193 y 40. ¿Es así, señor Rebolledo? **(Asentimiento.)**

Sometemos, pues, a votación dichas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación sometemos a votación las enmiendas números 72, 74 y 81, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, que ha defendido el Grupo Popular. La enmienda número 82 aparece como retirada por el Grupo Popular en el momento de su exposición o defensa.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Con esto hemos votado todas las enmiendas. Vamos, pues, a proceder a votar todo el artículo primero según resulta del informe de la Ponencia y, naturalmente, de las enmiendas que han sido aceptadas por SS. SS. en este trámite.

¿Alguna de SS. SS. desea votación separada de algún artículo del Código Penal de los que comprende este artículo primero del proyecto de ley? Si es así ruego a SS. SS. que lo manifiesten.

Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Señor Presidente, por coherencia, como el artículo primero se refiere al artículo 584, 1.º, 2.º y 3.º y en su Título IV está el artículo 587, pediría que se votara separadamente el artículo 584.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, solicitamos la votación separada del artículo 600.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, si es posible me gustaría hacer tres bloques.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, es posible.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Uno de ellos estaría constituido —lo digo por las peticiones de votación separada de otros Grupos— por los artículos del Código Penal números 572, 577, 580 y 586 y el otro estaría formado por los artículos 568, 570, 573, 582, 584, 587, 589, 595 y 597. El resto se votaría en otro bloque.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a efectuar las siguientes votaciones. En primer lugar, vamos a votar, dentro del artículo primero del proyecto, el artículo 584 del Código Penal contenido en este artículo del proyecto de ley según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, seis; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 584 del Código Penal contenido en el artículo primero del proyecto.

No voy a seguir repitiendo que son artículos del Código Penal porque es obvio y suficientemente conocido por SS. SS.

A continuación, votamos los artículos 572, 577, 580 y 586 del Código Penal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Votamos a continuación los artículos 568, 570, 573, 582, 587, 589, 595 y 597 del Código Penal. El artículo 584 ha sido votado anteriormente, señor Huidobro.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos referidos.

Votamos a continuación el artículo 600.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Ahora votamos la parte del artículo primero del proyecto de ley que no ha sido sometida a votación separada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del artículo primero del proyecto de ley que no fue sometido a votación separada, tal y como SS. SS. habían solicitado, quedando aprobado, por consiguiente, todo el artículo primero.

Pasamos a continuación al análisis del artículo 2 del proyecto de ley. Únicamente permanecen vivas enmiendas de Minoría Catalana, la 210, y del Grupo Parlamentario del CDS.

Para la defensa de la enmienda número 210, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Esta enmienda que plantea mi Grupo, de hecho, no es de modificación al artículo segundo del proyecto de ley, sino de petición de incorporación de un nuevo artículo, que sería el 601 bis del Código Penal y que, en la práctica, sería correlativo a lo que hasta ahora, desde un punto de vista de titulación de los artículos del Código Penal, hemos venido debatiendo. El artículo segundo del proyecto hace referencia al artículo 602 del Código Penal, al que no tene-

Artículo Segundo

mos ninguna enmienda. Simplemente, proponemos la creación de un artículo 601 bis, a través de la enmienda que hemos planteado.

El artículo 601 bis es una consecuencia, a nuestro entender lógica y conveniente, de lo que acabamos de aprobar en el artículo 600. En este artículo se ha establecido que, en los casos de negligencia o de simple imprudencia, en cuanto a daños producidos por vehículos de motor, aquello que se contemplará penalmente serán los daños producidos cuando la cuantía exceda de las 500.000 pesetas. Por consiguiente, se produce una innovación importante, cual es que todos los daños de cuantía inferior producidos por vehículos de motor, en situaciones de imprudencia o negligencia, se planteen a través del procedimiento civil. Esto podría producir situaciones incongruentes, ya que pueden ser varios los afectados en un determinado accidente que se haya producido siendo los daños que reclamasen de cuantías diversas, algunas por encima de las 500.000 pesetas y otros por debajo de esta cantidad.

Por consiguiente, si no prevemos la posibilidad de que puedan comparecer en las diligencias penales que se incoen todos aquellos implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, aunque la cuantía de los daños que reclamen no exceda de 500.000 pesetas, por un mismo hecho, algunos perjudicados habrían de acudir al procedimiento penal y otros al procedimiento civil. Por tanto, tendríamos dos procedimientos en paralelo por una misma situación. No parece que esto sea congruente y por economía procesal —sobre todo en las reformas profundas que en este momento se están acometiendo parece que es un principio absolutamente deseable en todos los supuestos— la introducción de esta artículo sería beneficioso. Este es el sentido de la enmienda que acabo de defender, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario del CDS tiene presentadas a este artículo las enmiendas 186 y 187.

Para su defensa tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Las doy por defendidas y las mantengo para el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra de dichas enmiendas, tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el Diputado señor Predet.

El señor **PREDET GREZNER**: El señor Cuatrecasas, de Minoría Catalana, nos ha convencido, en la exposición que ha hecho, de la necesidad de economía procesal en tratar el tema que pretende llevar al artículo 601 bis nuevo que quisiera introducir en el Código Penal. Digo que nos ha convencido, en cuanto al fondo, de la necesidad de regular esto con el detalle y el cuidado que todo tema procesal lleva consigo. Todos sabemos que una reforma o modificación de un aspecto procesal siempre tiene muchísimos efectos que hay que estudiar con todo detalle. No puede pasarse a vuelapluma, sin que quiera decir en ab-

soluta que la redacción de la enmienda se haya hecho así; seguro que ha sido estudiada concienzudamente; Pese a ello, admitiendo la razón de fondo que sustenta la creación de un nuevo artículo 601 bis del Código Penal, no podemos admitirla en este trámite y tampoco tenemos la posibilidad —lo anuncio ya— de llegar a una transacción en el momento de la aprobación definitiva en el Pleno, aunque sí quiero anunciar que vamos a hacer todo lo posible —esperamos que con el resultado positivo que deseamos— para que en el trámite de discusión en el Senado pueda introducirse una redacción que dé satisfacción a las preocupaciones que ha expresado en este momento Minoría Catalana.

Respecto a las enmiendas que ha mantenido el señor Cavero, en representación del Grupo del CDS, no se va a admitir la enmienda número 187, que pretende la supresión del artículo 237 del Código Penal, por cuanto entendemos que la resistencia de desobediencia a la autoridad debe continuar siendo penada como delito en el Código Penal. En cambio, vamos a admitir la enmienda 186, que solicita la supresión del artículo 243. Debo decir que vamos a admitirla, pero con unas notables reticencias estéticas, ya que la redacción actual del artículo 243 del Código Penal es de museo jurídico y habría que mantenerlo como nota a pie de página en las futuras ediciones del Código Penal; aquello de la provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada. Ciertamente, uno sufre al sacar unas subordinadas de este tipo del Código Penal. Pese a ello, admitimos la enmienda 186 del CDS.

El señor **PRESIDENTE**: Nunca menos palabras, señor Cavero, han producido mayores efectos.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Ya lo preveía, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación, en primer lugar, la enmienda número 210, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, votamos la enmienda número 187, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos, a continuación, la enmienda 186, cuya aceptación ha manifestado el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Acto seguido, votamos el artículo segundo del proyecto de ley.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad según el informe de la Ponencia y con la enmienda incorporada.

Artículo
Tercero

A continuación, pasamos a la discusión del artículo tercero que comprende diferentes artículos del Código Penal.

El señor Bandrés tiene presentadas las enmiendas 52 y 53 a dicho artículo tercero del proyecto de ley. Para su defensa tiene la palabra, señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, en efecto, me voy a referir a las enmiendas números 52 y 53, pero creo que también tengo la enmienda 54 a ese mismo artículo, es decir, al artículo 420. ¿Es así, señor Presidente?

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda número 54 se ha presentado al artículo cuarto del proyecto.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, ¿el artículo 420 queda dentro del artículo cuarto o del tercero? Perdón que haga esta pregunta; según mis notas estaría en el artículo tercero, pero puedo estar equivocado.

El señor **PRESIDENTE**: El artículo 420 queda dentro del artículo cuarto del proyecto de ley.

El señor **BANDRES MOLET**: Perdón, señor Presidente. En ese caso, paso a defender las enmiendas números 52 y 53 muy brevemente. En realidad, son enmiendas de carácter técnico. Consideramos que es más perfecto, en técnica legislativa, refundir los artículos 340 bis a) y 340 bis d) en un solo artículo. Por ello, pretendemos añadir un nuevo párrafo al artículo 340 bis a) que, en realidad, es la transcripción del que aparece en el proyecto como 340 bis d). Insisto en que es un problema puramente de técnica legislativa; no es un problema de fondo. En consecuencia, no merece dedicarle mayor atención.

El señor **PRESIDENTE**: La Agrupación de Diputados Izquierda Unida-Esquerra Catalana ha presentado las enmiendas números 61, 62 y 63. Para la defensa de dichas enmiendas, tiene la palabra el Diputado señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Efectivamente, a este artículo tercero hemos presentado las enmiendas que la Presidencia ha señalado, en concreto a los artículos 340 bis a) y 348 bis b) y d). Dado que en el motivo de su presentación ya se indica extensa y explícitamente, las razones de las mismas, evitaré repetir aquí esos argumentos. En el caso del artículo 340 bis a) se contempla un problema de gran importancia y de gran actualidad relacionado con el fenómeno de lo que se ha venido en llamar los pilotos suicidas. Consideramos que sería bueno añadir a dicho artículo un párrafo nuevo, en el sentido de que, si el peligro fue-

ra de extrema gravedad, si afectara a una generalidad de personas, o si se hubiera producido en ejecución de un plan preconcebido, se establecerá una pena mayor. En el fondo, lo que se pretende es alcanzar, por la vía del subtipo agravado, conductas cuya peligrosidad es mayor que la normal.

Esta misma argumentación se contempla también en relación con el artículo 348 bis b); se pretende la introducción de un artículo tercero aparte de una mayor limpieza de exposición en cuanto al primero y al segundo. También aquí existe una motivación amplia; hace referencia a subtipos agravados y, por tanto, evito a los miembros de la Comisión una mayor explicación.

Por último, hemos presentado la enmienda 62, de supresión, por coherencia con la enmienda anterior y con las motivaciones expuestas en relación con las enmiendas presentadas al artículo 340 bis a).

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene presentadas, también, tres enmiendas a este artículo tercero cuyos números son los siguientes: 17, 18 y 19. Para la defensa de las mismas, tiene la palabra el Diputado señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, si no me equivoco, tendría que defender también la enmienda número 16. Me correspondería defender estas cuatro enmiendas aun cuando, bien es cierto, las enmiendas números 16 y 17 vienen a ser en la práctica una única enmienda, pero hemos presentado estas cuatro enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Defienda su señoría esas cuatro enmiendas.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Estas cuatro enmiendas afectan al artículo tercero del proyecto con el fin de dar una nueva redacción a determinados artículos del título referido a delitos contra la seguridad del tráfico del Código Penal.

Como señalaba, las enmiendas números 16 y 17 tienen un mismo denominador común. La número 16 pretende suprimir la actual redacción que se da en el proyecto al artículo 340 bis d) y la número 17, en coherencia con esa supresión, lo que pretende es trasladar, aunque con una redacción más matizada y más coherente, este texto, como un apartado nuevo o un párrafo nuevo, a continuación del punto segundo del artículo 340 bis a). La argumentación ya ha sido puesta de manifiesto por mi compañero el señor Bandrés y no es otra sino que entendemos que el artículo 340 bis d) del proyecto no es más que una figura cualificada del actual número segundo del artículo 340 bis a). Por pura sistemática, creemos que debe ir a continuación de este último y no como un artículo nuevo, tal y como se contempla en el proyecto.

Por lo que respecta al artículo 348 bis b), nuestro Grupo presenta dos enmiendas, una de ellas se refiere al comienzo del propio texto del artículo. En el artículo 348 bis b) del proyecto se señala que los que en la fabricación, manipulada, transporte o tenencia de explosivos, sustan-

cias inflamables o corrosivas contravinieren las reglas de seguridad establecidas serán castigados con la pena de arresto mayor. Repito, el artículo 348 bis b) dice sustancias inflamables o corrosivas.

Tal y como lo está regulando el texto del proyecto, creemos que la figura del delito se estructura como un tipo abierto, y vemos la conveniencia de que de alguna manera sea cerrado en su mayor expresión. De ahí que proponemos que, junto a estas sustancias inflamables o corrosivas que, por supuesto, tienen que existir, se introduzcan otras materias como las radiactivas, tóxicas y asfixiantes. La razón, repito, no estriba nada más que en tratar de no configurar un tipo de delito abierto sino cerrarlo al máximo, sobre todo cuando entendemos que las sustancias que se señalan en nuestra enmienda merecen una alusión concreta en el tipo delictivo por su capacidad, también importante, de provocar riesgos catastróficos que es, en definitiva, lo que está contemplando el texto del proyecto.

La última de las enmiendas, la número 19, referida, también, al artículo 348 bis b) y, además, a este párrafo primero que acabo de mencionar, está en relación con la pena que se establece; se fija un castigo de pena de arresto mayor y multa de 150.000 a tres millones de pesetas. Creemos que la pena de arresto mayor debería sustituirse por la pena de prisión menor. En primer lugar, porque creemos que es lógico que, tratándose de conductas que originan riesgos catastróficos, y así se dice en el propio proyecto, la pena debe ser mayor que la que ha sido establecida en el artículo 340 bis a), que es también la de arresto mayor. En segundo lugar, si se me permite, añadiría que hemos presentado esta enmienda por una razón de puro orden práctico cual es la de que la pena de arresto mayor adolece en la práctica, de hecho, de eficacia intimidante, toda la vez que entra dentro de los límites de la condena condicional y, por eso, es prácticamente aplicada de forma sistemática por los tribunales. En cambio, la pena de prisión menor es mucho más flexible, y aun cuando, por supuesto, puede aplicarse la condena condicional, también puede excluirse ese beneficio penal.

En consecuencia, reitero, pretendemos sustituir la pena de arresto mayor por la pena de prisión menor por esta razón de índole práctica, pero, sobre todo y fundamentalmente, porque entendemos que la pena debe ser superior a la establecida en el artículo 340 bis a).

El señor **PRESIDENTE**: Minoría Catalana tiene presentada a este artículo una sola enmienda, cuyo número es el 211. Tiene la palabra el señor Cuatrecasas para su defensa.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Este artículo que contempla el proyecto de ley, en definitiva, reforma el vigente, no sólo agravando la pena, sino introduciendo la denegación del permiso de conducir por tiempo de tres meses y un día a cinco años; nuestro Grupo está de acuerdo con esta agravación que se contempla aquí, pero ello quizá obligue —éste es el propósito de mi Grupo al plantear la enmienda— a ser extraordinariamente precisos en los supuestos típicos que se definen en este

punto. La expresión «el que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas» nos parece que, en definitiva, establece una posibilidad de interpretación excesiva, sobre todo cuando de la interpretación que se haga, valga la redundancia, puede derivarse la suspensión del permiso de conducir por un período que llega a cinco años. Por esto, parece lógico que se incorpore una mayor precisión del tipo y la propuesta que nosotros hacemos en nuestra enmienda es que se sustituya la expresión bebidas alcohólicas por impregnación alcohólica significativa.

Esto no es ninguna innovación por nuestra parte; es la expresión que se utiliza ya en alguna orden ministerial publicada sobre este tema, y parece que define de forma más lógica y consecuente la situación que pueda producir daños como los que aquí se contemplan, y por tanto, la pena que haya de aplicarse en esta situación.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario del CDS tiene presentadas las enmiendas números 176, 177, 178 y 179, y supongo que también hace suyas las enmiendas números 118 a 121, ambas inclusive, del Diputado señor Pardo Montero.

Para la defensa de dichas enmiendas, tiene la palabra el Diputado señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, las enmiendas del señor Pardo Montero las doy por defendidas y las mantenemos, por razones obvias.

En cuanto a las enmiendas formuladas directamente por el CDS, con relación a la enmienda 166, artículo 340 bis a), se pretende reducir el ámbito de la pena, en lugar de que sea dentro de un marco de 100.000 a un millón de pesetas, reducirla a que se mueva entre las 50.000 y el millón de pesetas, con la finalidad de que pueda aplicarse en determinados supuestos a situaciones de mayor debilidad económica a la que las 100.000 pesetas podría ser una cantidad excesiva y las 50.000 pesetas pueda ser una cantidad que permita graduar más al juzgador en función de la capacidad económica del sujeto de la sanción.

De otra parte, nos parece que la enmienda 176, en el apartado primero, cuando se refiere a «el que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas...», añadir: «Si le impidieren hacerlo con seguridad.» Es decir, condicionar, en alguna medida, que el hecho de ingerir alguna bebida alcohólica, o alguna droga tóxica o algún estupefaciente no sea suficiente causa para la penalidad, sino que la tipificación del delito esté también exigida por la circunstancia de que impidieran hacerlo con seguridad. Es decir, condicionar, porque el puro hecho de ingerir una bebida alcohólica pueda no ser elemento y hay que graduar en este caso si efectivamente le impide conducir adecuadamente o por la intensidad de la perturbación que se le produzca.

En lo que se refiere a la enmienda 177, artículo 340 bis b), doy por reproducido la idea de reducir las 50.000 pesetas, por lo tanto abrir el marco o el abanico de la sanción penal de las 50.000 pesetas hasta la cantidad del mi-

llón de pesetas que se contempla también en el artículo 340 bis, d).

En cuanto a la enmienda 178, doy por reproducido el argumento sobre el marco cuantitativo en lo que se refiere al artículo 340 d), que insistimos en que sea de 50.000 a tres millones de pesetas, y además sugerimos la inclusión en el párrafo primero que la circunstancia que pueda determinar en este supuesto concreto la penalización o la tipificación del delito sustituya la frase que figuraba en la redacción del proyecto «desprecio por la vida de los demás», por «desprecio por la vida o integridad de las personas». Es decir, que no sea solamente la vida, sino cualquier aspecto que afecte a la integridad de las personas. Creo que se matiza más el supuesto penal que se está contemplando, porque podría ser que en algún caso se pusiera de manifiesto que no se había puesto en riesgo la vida, pero hasta que se ponga en riesgo la integridad o cualquier aspecto que afecte a la inmunidad absoluta de esa persona. De otra parte, también señalamos en este propio artículo que esos dos aspectos deben ser tenidos en cuenta, junto a la sugerencia que establecemos para el segundo párrafo, que tratamos de matizar la descripción cuando la conducta descrita venga a integrar un peligro eventual para la vida o integridad física de las personas. Es decir, insistimos en lo mismo; lo que estamos tratando de clarificar es si se está contemplando el dolo eventual o absoluto en la conducta de modo explícito en el artículo y pensamos que se perfecciona técnicamente con esta adición.

Por lo que se refiere a la última enmienda, que afecta al artículo 348 bis, b), pensamos que se está contemplando aquí unos posibles riesgos y la mención únicamente de «en la construcción de edificios...» podría ser insuficiente. Nos parece que quizá se podría añadir también —porque, en realidad, por su propia naturaleza, no son propiamente edificios; si se dijera edificaciones cabría—: «presas, canalizaciones u otras obras análogas», para incluir dentro del supuesto penal una serie de circunstancias de la actividad constructiva que pueden dar origen a tanto riesgo como el que podría afectar a la construcción de un simple edificio. Porque si fuéramos a aplicar el ordenamiento penal en todo su rigor, la mención a edificios podría entenderse que no se refería a otro tipo de construcciones civiles, y lo que tratamos en este caso es ampliar los supuestos en la protección a la seguridad.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Popular tiene presentadas la enmienda número 42 y la enmienda número 194 al artículo tercero. Supongo que también hace suyas las enmiendas 85 y 86, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Paro la defensa de dichas enmiendas, tiene la palabra el Diputado señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, efectivamente, nos quedan pendientes o vivas las enmiendas 42 y 194; quedaban vivas las enmiendas 85 y 86, y no por razones de distinto cariño, sino porque nos tomamos el tiempo desde Ponencia hasta Comisión para ver más exac-

tamente el contenido de dichas enmiendas, vamos a retirarlas en este momento. Se trataba de sustituir la expresión «delitos cometidos con vehículos de motor», por la de «vehículos de tracción mecánica». Creemos que el término «vehículos de motor» está suficientemente reconocido en el ámbito penal como para tener ya un contenido perfectamente definido y que no viene a añadir nada más después de haberla estudiado detenidamente, y por eso procedemos a retirarla.

La enmienda número 42 que presentamos al artículo tercero del proyecto, artículo 340 bis, a), 1.º, al igual que hacía la enmienda 176 del CDS, trata de especificar de manera mayor la figura delictiva que se trata de penar. Se dice: «El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que supusiera un peligro para la seguridad del tráfico.»

En Ponencia se nos dijo que en la resolución del Consejo de Europa de abril de 1973 se hacía referencia a este tema. Revisada detenidamente esta resolución, se añade a esto: Si se demuestra su ineptitud para conducir o si su tasa de alcoholemia es de 80 miligramos. Si bien la tasa de alcoholemia admite la posibilidad de que cada país firmante, cada país miembro pueda reducir o aumentar esta tasa de alcoholemia, respecto al resto de la frase no dice nada, y realmente si a esta redacción dada en el proyecto se añade «si se demuestra su ineptitud para conducir», la figura quedaría perfectamente tipificada, y no habría indefensión de ningún tipo; más bien lo que habría era una perfecta congruencia con los principios que inspiran el Derecho Penal, es decir, el principio de presunción de inocencia, y lo que habría que demostrar es que, efectivamente, conducido el vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, supone una ineptitud para conducir, mucho más si tenemos en cuenta que la tipificación de esta figura delictiva no está incluida dentro de los riesgos o delitos de inseguridad o riesgo en el tráfico, sino que está dentro de los delitos contra la seguridad del tráfico. Establecer la presunción por el simple hecho, y quede bien claro porque es patente que no pretendemos de ninguna manera defender a aquellos que utilizan drogas, pero dar por supuesto que todo el que conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, está produciendo un daño, está produciendo un riesgo, o está atentando contra la seguridad del tráfico, nos parece excesivo.

Creemos, por otra parte, que es muy fácil demostrar las personas que conducen en estas condiciones y crean inseguridad. De esta manera, quedarían fuera de la figura delictiva o quedaría de manera suficientemente cubierta la presunción de inocencia que ha de regir en todo el principio del Derecho Penal.

Por lo que se refiere a la enmienda 194, tratamos de introducir en el artículo 340 bis d) —artículo que, por otra parte, nos parece que ha de ser recogido porque ésta es una aspiración de toda la sociedad—, al siguiente texto: «Será castigado con las penas de prisión menor, multa de 150.000 a 3.000.000 pesetas y privación del permiso de conducir por tiempo de dos a diez años, el que con cons-

ciente desprecio por la vida de los demás...», la siguiente expresión: «o la integridad física.» Ello es debido a que incluso en el párrafo siguiente, cuando trata de perfilar algunos de los supuestos especiales de esta figura delictiva, se dice: «Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.» Luego si este párrafo segundo se refiere al primero, lo lógico es que haya una cierta incoherencia. O se sustituye en el segundo párrafo la expresión «o la integridad de las personas» o se introduce en el párrafo primero «o la integridad física de las personas».

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (**Pausa.**) Tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el Diputado señor Pedret.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Señores Diputados, yo quisiera que no se tomara como un menosprecio a la actividad de los enmendantes el intento de brevedad que voy a hacer, que es debido única y exclusivamente al tiempo que llevamos en la sala, no a que considere, en absoluto, que no sean importantes o bien fundadas las enmiendas que se han presentado.

Voy a intentar, en primer lugar, precisamente para abreviar el trámite, hacer una contestación no tanto enmienda por enmienda cuanto a los distintos conceptos que en las enmiendas se han presentado. Por ello, y para evitar cualquier posibilidad de olvidarme de aquellas que admitimos, voy a anunciar, en primer lugar, cuáles son las enmiendas de las presentadas al artículo tercero que se admiten por nuestro Grupo. Son las enmiendas número 18, del Grupo Parlamentario Vasco, en referencia al primer párrafo del artículo 348 bis b), y la enmienda 179, del Grupo Parlamentario del CDS, en referencia al segundo párrafo del artículo 358 bis b). Se aceptan ambas enmiendas, ya que entendemos que contribuyen a mejorar el contenido del Código en cuanto precisan el tipo, y todo lo que sea acercarnos a la mayor precisión posible del tipo delictivo es bienvenido. Es adecuada la precisión en ambos casos y por ello creemos que es bueno que se incorporen al Código las enmiendas que han defendido los señores Zubía y Calero. Esto en cuanto a la enmienda 18, del Grupo Parlamentario Vasco, señor Presidente, y la enmienda 179, del Grupo Parlamentario del CDS.

En cuanto al resto de las enmiendas, hay un Grupo de ellas presentadas por el señor Bandrés, Izquierda Unida, alguna del Partido Nacionalista Vasco también, que se refieren básicamente a un cambio de ubicación del artículo 340 bis d) para integrarlo en el artículo 340 bis a) como un segundo párrafo. Discrepamos en ello porque entendemos que, a pesar de haber leído atentamente la justificación de las enmiendas y oído la exposición oral de la justificación de las mismas, entendemos que se constituye realmente un tipo autónomo en el artículo 340 bis d), que es un tipo de homicidio con dolo eventual o de dolo eventual de homicidio que no es única y exclusivamente o sólo un tipo agravado del artículo 340 bis a) y que, por tanto, trasladar el contenido del 340 bis d) a un segundo párrafo del 340 bis a) supondría en realidad una pérdida de au-

tonomía que se quiere dar a este tipo y ello no sería bueno ni por razones técnicas ni, entendemos también, por razones de pedagogía que la ley ha de cumplir. Dicho artículo 340 bis d), como han destacado todos los enmendantes, intenta dar contestación desde el ámbito del Derecho Penal a una conducta gravemente antisocial aparecida últimamente. Tiene que destacarse muy claramente, desde el punto de vista de claridad ante el destinatario de la norma, que se constituye precisamente un tipo autónomo como tal dolo eventual de homicidio para que tenga el debido efecto preventivo la modificación del Código.

Respecto a las enmiendas que se refieren al primer párrafo del artículo 340 bis a), las hay de dos tipos: unas intentan añadir una especificación del peligro para la conducción que tiene, según la enmienda, que incluirse en el tipo para poderse dar el delito. Entendemos que la redacción actual, cuando se establece bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, productos psicotrópicos, «esté bajo la influencia» tiene la virtualidad de decir que es la persona que conduce no habiendo bebido, sino precisamente bajo la influencia de aquella bebida. Introducir una mayor matización, como un último inciso de este párrafo, supondría, entendemos nosotros, abrir un portillo a la apreciación judicial, siempre sensata, pero que, de acuerdo con el principio de delimitar lo más posible el tipo y la predeterminación legal de las conductas entendemos que no es bueno abrir una posibilidad para que se diga: Bueno, aunque tuviera tal cantidad de alcohol en sangre, aunque se hubiera tomado tales drogas, parece que conduce mejor borracho que sereno y, por tanto, no entra en el tipo. Creemos, por tanto, que no pueden aceptarse las diversas enmiendas que se refieren a ello.

Otra de un tipo distinto es la presentada por el señor Cuatrecasas, en representación de Minoría Catalana, que solicita la conversión de la expresión «bajo la influencia de bebidas alcohólicas» por la de «impregnación alcohólica significativa». El argumento del señor Cuatrecasas en este caso nos parece suficiente como para poder admitir su enmienda, por cuanto si bien es cierto que hay disposiciones reglamentarias de ínfimo rango, como es una Orden ministerial, que hablan de impregnación alcohólica significativa, lo cierto es que las disposiciones emanadas de esta Cámara, como el Código Penal, hablan de influencia de bebidas alcohólicas; habla ahora, hablaba antes y no vemos el por qué debemos adaptar en el Congreso la terminología —que, por otra parte, ha quedado ya fijada en jurisprudencia no sólo de los tribunales ordinarios, sino, incluso, ha llegado al Tribunal Constitucional— de la influencia de bebidas alcohólicas para modificarla por una expresión que se contiene pura y simplemente en reglamentos administrativos.

En cuanto a otro bloque de enmiendas, aunque reducido pues, si no recuerdo mal, son dos, presentado por el Grupo Parlamentario CDS, que pretenden la reducción del mínimo de la pena de multa en los casos del artículo 340 en sus diversas versiones, entendemos que no es adecuado rebajar el tipo mínimo. La preocupación del señor Cavero por aquéllos que con pocos recursos económicos puedan ser sancionados por estas conductas, creemos que

tiene respuesta más que suficiente en el artículo 90 del Código Penal, que permite al juez fijar el tiempo en que se pague la multa, los plazos y condiciones del pago de la misma para aquellos que no dispongan de recursos económicos y que no es bueno decirle a la ciudadanía en general que el conducir en contradicción por la autopista de La Coruña a 200 por hora le puede salir por 50.000 pesetas.

Tampoco estamos en disposición, por razones de fondo, de admitir la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Vasco, a las consecuencias penales del tipo del 348 bis b), en cuanto pretende sustituir la de arresto mayor prevista en el proyecto por la de prisión menor, por cuanto, por una parte, la multa prevista en el 348 bis b) ya es superior a la prevista en el 340 bis a). Por tanto, no puede decirse que la pena sea igual, puesto que la multa es superior. Por otra parte, lo que estamos tipificando en el artículo 348 bis b) es simplemente un delito de riesgo sin que se produzca resultado alguno. No podemos equiparar en la simple existencia del riesgo una producción real de un resultado dañoso, que sería lo que haríamos si pusiéramos la pena de prisión menor, puesto que si se produce el resultado entra en juego, al entender de nuestro Grupo, el artículo 565 del Código Penal, según el cual la penalidad prevista para el caso sería precisamente la de prisión menor. No queremos equiparar en resultados de penas conductas que han tenido resultados tan distintos como es el de la simple existencia del riesgo o el de un daño realmente causado, y por ello no podemos tampoco admitir esta enmienda.

Con ello, señor Presidente, entiendo que he dado contestación al conjunto de enmiendas presentadas.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas. Votamos en primer lugar las enmiendas números 52 y 53, del Diputado señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 61, 62 y 63, defendidas por el Diputado señor Sartorius del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 211, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas 16, 17 y 19, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 176, 177 y 178, del Grupo Parlamentario del CDS, así como las enmiendas 118 y 121, del Diputado señor Pardo Montero. (El señor Huidobro Díez pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: El señor Huidobro tiene la palabra.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Para pedir votación separada de las del CDS de las del señor Pardo Montero.

El señor **PRESIDENTE**: Votaremos entonces en primer lugar las enmiendas números 118 a 121, del Diputado señor Pardo Montero, que hace suyas el Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 176, 177 y 178, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 179 del CDS, a la que el Grupo Parlamentario Socialista ha manifestado su aceptación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Popular números 42 y 194. Aparecen como retiradas las enmiendas números 85 y 86, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas números 42 y 194, del Grupo Popular.

Votamos a continuación el artículo tercero, según resulta del informe de la Ponencia y con las adiciones de las enmiendas aceptadas. (El señor Zubía Achaerandio pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Zubía, supongo que iba a advertir a la Presidencia de que no había sido votada la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y cuya aceptación ha sido manifestada por el

Grupo Socialista. Votamos dicha enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Ahora sí, procedemos a votar el artículo tercero, según el informe de la Ponencia y con las adiciones o modificaciones que resultan de las enmiendas aceptadas. (El señor **Huidobro Diez pide la palabra.**) Señor Huidobro ¿pide usted votación separada de algún párrafo?

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: El artículo 340. bis. a) número 1.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro señor Diputado desea alguna votación separada? (Pausa.) Votamos, en primer lugar, el artículo tercero en su globalidad, con la excepción del párrafo que hace referencia al artículo 340. bis. a), número 1.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo tercero del proyecto de ley en la parte que hemos sometido a votación.

Sometemos ahora a votación el número 1, del artículo 340. bis. a) de este artículo tercero del proyecto de ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado, asimismo, el número 1 del artículo 340. bis. a), con ello queda aprobado el artículo tercero en su totalidad, con las adiciones que resulten de las enmiendas aceptadas en este acto por SS. SS.

Pasamos a continuación al análisis o al dictamen del artículo cuarto del proyecto.

El Diputado señor **Bandrés** tiene presentadas dos enmiendas al artículo cuarto del proyecto, que son las enmiendas números 54 y 55. Para su defensa, tiene la palabra el señor **Bandrés**.

El señor **BANDRES MOLET**: Muy brevemente quería indicar que la enmienda que hacemos al artículo 420 es simplemente la voluntad de que desaparezca la expresión «tratamiento médico o quirúrgico». Es decir, que el artículo quedaría del siguiente modo: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental será castigado con la pena de prisión menor, siempre que las lesiones requieran para su sanidad asistencia facultativa.» Ahí se pondría un punto, y quedaría, naturalmente, en pie el párrafo segundo del artículo 420.

Y queremos hacer desaparecer esta expresión por su imprecisión jurídica, porque falta una definición legal de

lo que significa tratamiento médico o quirúrgico. Yo creo que hoy tenemos una medicina —la que tenemos, convencional— y no entiendo, por supuesto, mucho de medicina, pero hay una medicina futura, alternativa. Por poner un ejemplo, si a una persona que ha sufrido las consecuencias que figuran en el artículo 420, el médico le dice simplemente en esa primera visita que se indica en el artículo que le hacen falta unos ejercicios de recuperación, una gimnasia, unos masajes, eso que se hace generalmente sin médico, a lo sumo con un fisioterapeuta, ¿es o no tratamiento médico? No es, evidentemente, quirúrgico, pero ¿es o no es un tratamiento médico? No lo sé. Si se buscan técnicas más modernas, insisto en que no soy un experto en esta materia, pero, qué se yo, rayos laser, no sé qué tipo de radiaciones, aparatos de técnica muy sofisticada y moderna, ¿eso es un tratamiento médico o no lo es? La verdad es que yo tampoco lo sé; o el médico simplemente que, recibido al lesionado, le indica que tome un antiinflamatorio y vuelva dentro de ocho días. ¿Está sometido a tratamiento médico por eso? Yo creo que hay una imprecisión y en Derecho conviene huir de las imprecisiones y que los textos penales sean muy precisos.

Pero es que, además, la supresión de esas palabras no supondría el vaciamiento del artículo en sí, porque no hay que olvidar que queda en pie el párrafo segundo, que deja, afortunadamente, un amplio campo a la discrecionalidad del juez, con el objeto de que no quede impune ninguna conducta o, en todo caso, se busque la graduación que supone la distancia entre el párrafo primero y el segundo, y eso el juez, de acuerdo con el párrafo segundo, puede hacerlo. De modo que me parece que avanzaría nuestra redacción en precisión, miraría más al futuro de esa medicina que no sabemos cómo va a ser y, por otra parte, no produciría ningún tipo de impunidad.

Sobre la segunda enmienda tengo que decir que yo no quiero hacer desaparecer sin más ese punto tercero del artículo que agrava la pena si se hubiere empleado tortura; lo que ocurre es que, por coherencia, porque yo tengo luego una enmienda de adición en la que pretendo, una vez más, tantas veces lo he hecho ya sin éxito, pero, una vez más, tipificar de modo mucho más preciso, mucho más moderno, mucho más perfecto y mucho más de acuerdo con la exigencia social en este momento, el delito de tortura. Entonces, como en ese artículo que yo pretendo introducir ya aparece la tipificación de la tortura hecha por un particular, por coherencia, digo, tendría que suprimir esta mención que se hace concretamente en este momento. Bien entendido, que, si no prosperara mi artículo nuevo 204 bis, me parece que es, del Código Penal, yo votaría favorablemente esta introducción de la tortura, de la agravación de la pena cuando la lesión se produce en tortura producida por un particular. Creo que la posición mía es nítida y clara, que además a SS. SS. no haría falta ni siquiera explicársela porque me conocen hace bastantes años defendiendo las mismas cosas.

De modo que estas son las razones de ambas enmiendas que propongo que se pongan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmien-

das números 64 a 68, de Izquierda Unida, tiene la palabra el Diputado señor Satorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: En efecto, son las enmiendas que la Presidencia ha señalado y, como ya dije referente al artículo tercero, la motivación de las mismas está explicitada con toda claridad en el texto y las doy por defendidas, por lo que pido que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene también cuatro enmiendas, las números 20 a 23. Para la defensa de dichas enmiendas tiene la palabra el Diputado señor Zubía.

El señor **ZUBIA ACHAERANDIO**: Señor Presidente, y 24, que afecta al artículo 424, que, asimismo, forma parte de este artículo cuarto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra también para defenderla.

El señor **ZUBIA ACHAERANDIO**: En primer lugar, nuestra enmienda número 20 afecta al artículo 418 del proyecto, primer artículo del Capítulo IV del Código Penal, Título VIII, referido a las lesiones, artículo al que el proyecto de la siguiente redacción: «El que de propósito mutilare o inutilare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o del oído, le causare la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, una grave enfermedad somática o psíquica o una incapacidad mental incurable, será castigado con la pena de reclusión menor.» A través de nuestra enmienda número 20 proponemos que la pena sea de reclusión menor, pero en su grado mínimo, y esa pretensión lo es por un principio puro de justicia comparativa. No es lo mismo matar de propósito, que establece una pena de reclusión menor en el actual artículo 407 del Código Penal, que causar una grave enfermedad también de propósito, como establece el artículo 418, y que también es condenado con la pena de reclusión menor. Pero es que, además, por pura razón de política criminal, por cuanto que se establece la misma pena; como de hecho se establece, tanto para un caso como para otro, es evidente que quien haya privado a otro de la vista o del oído, de propósito, por supuesto, como establece el artículo 418, sentirá sin duda la tentación de matarlo, por cuanto que la pena es la misma y, evidentemente, si lo mata va a desaparecer un testigo fundamental de cargo en el caso. Creemos, sinceramente, que la ley no puede castigar supuestos o hechos que son desiguales con penas iguales ni favorecer, por otra parte, la causación de resultados lesivos que son mucho más graves. Ese es el motivo por el cual proponemos que la pena que en este caso se establezca de reclusión menor lo sea en su grado mínimo.

Al artículo 420 afecta nuestra enmienda número 21, enmienda que simplemente trata de que en ambos párrafos de dicho artículo, cuando se hace referencia al término «lesión», se añada «o enfermedad.» Es por pura coheren-

cia con otros preceptos del Código Penal, en los que se equiparan precisamente «lesión» y «enfermedad.» Es una razón simplemente de tipo técnico, pero que creemos importante y necesario recoger.

Lo mismo prácticamente podría decirse de nuestra enmienda número 22, que afecta ya al artículo 421, y que lo que pretende es, en el apartado primero, cuando se hace referencia a la integridad del lesionado, se diga también «integridad o salud», para dejar bien claro que el precepto no sólo comprende lo que puede ser la integridad personal, sino también lo que es la salud corporal.

La enmienda número 23, la retiraríamos en este acto, señor Presidente, por cuanto que a la misma se presentó, aceptó e incorporó al informe de la Ponencia una transaccional que hace que quede sin sentido. Repito, la enmienda número 23, que afectaría al artículo 423, sería retirada en este momento por esa razón apuntada.

Por último, la enmienda número 24, referida al artículo 424 del Código Penal, artículo que establece que «quienes riñeren entre sí... serán castigados por su participación en la riña con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio.» Es decir, el simple hecho de participar en la riña es ya condenado con una pena, evidentemente importante, que creemos que debe ser, por supuesto, completado, en el sentido de que ello lo debería ser sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir por los actos individualizados ejecutados por cada uno de ellos. El hecho de establecerse, como se establece, un tipo autónomo, cual es el de la participación en la riña, no debe ser obstáculo para que si, en el curso de la misma, uno de los contrincantes causa a otro lesiones, que además son probadas, se le exija la correspondiente responsabilidad criminal que de tal hecho pudiera derivarse. Por ello, reitero, lo que pretendemos es que inmediatamente a continuación, o «in fine» del texto actual del proyecto, se añada que «todo ello lo es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir cada uno de ellos por los actos individualizados ejecutados.»

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario CDS, y para defender las enmiendas números 180 a 182, de dicho Grupo Parlamentario, así como las números 122 a 130, del Diputado señor Pardo Montero, tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Las enmiendas del señor Pardo Montero las doy por defendidas y solicitaría que se sometieran a votación.

En lo que se refiere a las enmiendas del CDS, me ocupo, en primer lugar, aunque en el orden numérico no coinciden con el orden sucesivo de los artículos del proyecto, de la enmienda 182, que se refiere al artículo 418, y donde se propone la adición, en la cuarta línea del texto del proyecto, entre las palabras «enfermedad» y «somática» una referencia a «deficiencia.» Pensamos que con esa referencia a «deficiencia» podría luego suprimirse en el artículo 421 la referencia que aparece en el apartado segundo cuando se habla de «enfermedad somática, psíquica»,

etcétera. Es decir, que pensamos que sería conveniente hacer esta referencia, porque ello incluiría un aspecto que quizá con la «enfermedad» resulta insuficiente. Por tanto, se trata de un perfeccionamiento puramente técnico que podría considerarse.

En cuanto a la enmienda 180, que afecta al artículo 420, sugerimos que al iniciarse la redacción del proyecto que figura en el texto se supriman las palabras «por cualquier medio o procedimiento», porque entendemos que son superfluas e innecesarias. Quedaría el artículo redactado de la siguiente forma: «El que, causare a otro una lesión que menoscabe...» Porque cuando se trata de establecer en alguna manera la utilización de medios especiales, ya está para ello el artículo 421 apartado 1. Por lo tanto, no es necesario acudir a esta indeterminación de «por cualquier medio o procedimiento», sino simplemente «el que causare un daño», y si ese daño se causa con el empleo de determinados medios, en ese caso está el artículo 421.

En cuanto al apartado segundo de este artículo, insistimos en considerar la posibilidad de que la pena en su grado económico mínimo coja un abanico de 50.000 a 500.000 pesetas, sin perjuicio de reconocer, efectivamente, el argumento utilizado por el ponente socialista en el sentido de que es cierto que el juez puede de alguna manera establecer un procedimiento que no resulte gravoso o desorbitado para el pago de la pena. Pensamos que en ese sentido la gradualidad económica, el abanico de las 50.000 a las 500.000 pesetas podía ser más eficaz, pero, en todo caso, tampoco insistimos en esta argumentación.

Finalmente, la última enmienda que tenemos es la 181, en la que proponemos la supresión del apartado segundo del artículo 421, en la medida en que si incluimos en el 418 esa referencia a las deficiencias y lo coordinamos con lo previsto en el artículo 9 del propio Código, apartado cuarto, pudiera no ser necesario esta referencia: «si al ofendido hubiere quedado impotente, estéril, deforme...» En todo caso consideramos también que estas enmiendas, como la mayoría de las que hemos presentado, son enmiendas técnicas, no de fondo, que afectan a cuestiones sustanciales, y, por lo tanto, las sugerimos como un perfeccionamiento del texto.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario Popular tiene presentadas las enmiendas 195 y 197, que permanecen vivas. Para la defensa de las dichas enmiendas, tiene la palabra el Diputado señor Rebolledo.

El señor **REBOLLEDO MACIAS**: La enmienda 195 hace referencia al artículo 420, que regula los delitos de lesiones que pudiéramos llamar normales.

Los argumentos que fundamentan esta enmienda han sido expuestos al defender la enmienda al artículo 582, que trata de la falta de lesiones, y, por tanto, a darlos por reproducidos.

Únicamente quiero decir que se va producir, efectivamente, una falta de limitación clara, insisto en ello, entre el delito y la falta, que habrá inseguridad jurídica, y que, desde luego, la determinación del tratamiento médico o quirúrgico —se ha dicho aquí en aquella enmienda y quie-

ro precisamente aprovechar para puntualizarlo— no va a determinarlo nunca el juez: el juez no es un científico médico-quirúrgico; tendrá unos conocimientos más o menos importantes sobre medicina, normalmente el conocimiento vulgar, excepto lo que se le exige en medicina legal, pero tanto la terapia como la quirúrgica va a ser el médico forense el que ha de ejercerlas; él es el único, y, si no es así, el médico forense será un funcionario sobrante a suprimir.

Al artículo 424 presentamos una enmienda que se dirige única y exclusivamente a delimitar, reduciendo la pena que se establece en el texto del proyecto. En el texto del proyecto un delito de mera participación en riña tumultuaria (puesto que tanto las lesiones como el homicidio en vía tumultuaria, el 408 del Código, ha quedado suprimido) se le pena con arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio. En un delito de mera participación, de mera actividad que no atiende en modo alguno al resultado que pueda producirse; consideramos que es excesiva aplicar la prisión menor en su grado medio y, por tanto, que es ya suficiente arresto mayor en su grado máximo.

Este es el motivo de nuestra enmienda y la fundamentación de la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Respecto a las enmiendas del señor Bandrés, que no está presente en la sala, de cualquier forma creo que es obligación de cortesía parlamentaria elemental el explicar el porqué no vamos a admitir ni la 54 ni la 55. En cuanto a la 54, por entender que no se trata realmente de una mejora técnica el suprimir el inciso sobre tratamiento médico-quirúrgico, sino que produce una mayor indefinición, y entonces aquí, si se admitiera esta enmienda, se produciría un cierto problema en la delimitación del tipo entre la falta y el delito. En cualquier caso, creo que el legislador penal debe legislar para la situación actual en aquel momento, para la medicina actual, no para una posible medicina del siglo XXI, por muy cercana que esté ya. Cuando llegue la variación técnica en medicina hasta tal punto que tengamos que variar el 420, se variará; lo que no podemos es prever qué van a hacer los técnicos en materias que nosotros desde luego, al menos el Diputado que habla ahora, no conoce absolutamente nada.

Respecto a la enmienda 55, puesto que va ligada a una posterior para introducir en el artículo 244 bis, entendemos que no es procedente en absoluto su admisión, pues se produciría una desprotección de la agravación de conducta por aplicación de tortura en este momento que creemos que no es adecuado.

Las enmiendas de Izquierda Unida no son admitidas por el Grupo Socialista con el mismo argumento que se ha utilizado por el señor Sartorius para su defensa, es decir, por lo que dice el proyecto, que creemos que es sufi-

cientemente expresivo sobre la necesidad de las reformas que se postulan en el Código Penal.

Respecto a las presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, vamos a entrar en la número 20, que se refiere al artículo 418. Estoy absolutamente convencido de que S. S. no ha pretendido decir que el proyecto es una incitación al homicidio, aunque el argumento podría parecerlo; estoy convencido de que todos los que estamos en la sala estamos en contra de incitar al homicidio, al menos indiscriminadamente, y que no es ésta ni la voluntad ni, desde luego, la consecuencia legal ni político-criminal que se puede producir. Con perdón, si es posible la frivolidad anterior, no puede decirse que es un resultado leve y que *no merece uno de los mayores reproches penales* que se transmiten precisamente a través de la imposición de una determinada pena de privación de libertad, conductas como la de la mutilación de órgano principal, de dejar ciego, etcétera. No puede decirse nunca que haya algo que sea peor que la muerte, pero hay conductas que se definen en el 418 que tienen una entidad suficiente como para no darles una protección inferior a la del homicidio, y por eso es por lo que entendemos que debe mantenerse así. Esperemos, estoy absolutamente convencido, que esto no va a tener las consecuencias que el señor Zubía decía.

En cuanto a la enmienda número 21 al artículo 420, entendemos que en este caso la introducción que se pretende por el PNV lo que produciría sería una mayor imprecisión en el tipo, y precisamente por coherencia con nuestra postura de admitir anteriormente enmiendas que creíamos que precisaban más el tipo, no podemos admitir en este caso la presente.

En cuanto a la enmienda 22, referente al artículo 421, la introducción de la palabra «salud» creo que lleva a un grado aún mayor la imprecisión si tenemos en cuenta cuáles son las definiciones que se dan de la salud por la OMS.

Si la salud está definida, desde el punto de vista de los textos internacionales, como el estado de completo bienestar físico, mental y social, creemos que es realmente exagerado introducir la mención a la salud sin más en el artículo 421, porque nos podría llevar realmente a una interpretación del tipo que sería absolutamente inaplicable.

En cuanto a la enmienda 24, referente al artículo 424, entendemos que si se producen conductas individuales, éstas ya están tipificadas en otros lugares del Código y que la regulación que postula el proyecto de la riña tumultuaria es técnicamente superior a la que está actualmente en el Código Penal; por eso se pretende su introducción y decir, simplemente que es uno de los artículos del proyecto tratado en términos más elogiosos por el informe del Consejo General del Poder Judicial, cosa que entendemos que es una notable garantía de la bondad técnica del artículo 424, tal como está redactado en la actualidad en el proyecto y cuya aprobación solicitamos.

De la intervención del representante del Grupo Parlamentario CDS para la defensa de las enmiendas que sostiene del señor Pardo Montero, decir que nosotros nos las admitimos por los mismos argumentos expuestos por el representante del CDS.

En cuanto a las enmiendas que han sido defendidas expresamente en este trámite, creemos que son, como ha dicho el señor Cavero muy acertadamente, unas enmiendas estrictamente técnicas, es decir, que se demuestra en este momento de la discusión del proyecto una vez más que sobre el conjunto de la filosofía del proyecto de modificación parece que estamos prácticamente de acuerdo todos en que se trata de cuestiones técnicas, pero tenemos que mostrar nuestra discrepancia en cuanto a que lo que se pretende desde otros Grupos sea realmente una mejora técnica. Entendemos que técnicamente es mejor el proyecto que la propuesta del CDS y simplemente por esta cuestión, no por ningún problema de fondo, es por lo que no vamos a admitir las enmiendas postuladas.

Respecto a la última de sus intervenciones, señor Rebolledo, lo referente al artículo 420, como muy bien ha explicado el enmendante, ha sido objeto de discusión en el momento en que tratábamos el artículo 582 del Código Penal. Por tanto, no voy a reiterar argumentos. En todo caso, poner sobre la mesa otra vez, si fuera menester, desde el punto de vista procedimental, los argumentos dados al respecto por la señora Visiedo, que creo que son de suficiente entidad como para ser tenidos en cuenta no sólo por el enmendante, sino por el conjunto de la Comisión. En cuanto a la enmienda al artículo 424, sobre la reducción de la pena de multa, repetir el argumento respecto al artículo 90 del Código Penal y decir, por otra parte, por una cuestión de política criminal, que creemos que no debemos, en absoluto, rebajar nunca las penas para conductas socialmente tan reprobables como son las riñas tumultuarias. A veces, parece que cuando hablamos de riñas tumultuarias pensamos simplemente en una pelea de taberna, en un problema a la salida de un local nocturno. Aquí también se está hablando de situaciones y de actuaciones que producen un impacto social tan reprochable, como he dicho antes, como las que, se producen, a veces y desgraciadamente, en las galerías de los estadios de fútbol y en otros espectáculos públicos, etcétera, que han tenido consecuencias de tal alarma social que creemos que *debe graduarse al revés de como solicitaba el enmendante*, en vez de a la baja, a la alta, tal como hace el proyecto con el reproche penal consistente en la pena. Por ello, señorías, es por lo que en este artículo, y les aseguro que sintiéndolo, no puedo aceptar ninguna de las enmiendas presentadas y anuncio, por lo tanto, el voto en contra de las expuestas.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas números 54 y 55, del Diputado señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas 54 y 55, del Diputado señor Bandrés.

Sometemos a votación las enmiendas números 64 a 68, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 20, 21, 22 y 24, del Grupo Parlamentario Vasco PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, a continuación, las enmiendas 122 a 130, del Diputado señor Pardo Montero, y las enmiendas números 180 a 182, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, por último, las enmiendas del Grupo Popular números 195 y 197.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas citadas del Grupo Popular.

Votamos, a continuación, el artículo cuarto, según el informe de la Ponencia. (El señor Huidobro Diez pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, solicitamos votación separada para los artículos 420 y 424.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a votar, según el informe de la ponencia, el artículo cuarto del proyecto de Ley, con la excepción de los artículos del Código Penal 420 y 424.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo cuarto del proyecto de Ley, en la parte que hemos votado.

Votamos los artículos 420 y 424 del Código Penal, contenidos en este artículo cuarto del proyecto de Ley, de los que ha solicitado votación separada el señor Huidobro.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados también los artículos 420 y 424 del Código Penal, contenidos en este artículo cuarto del proyecto, según el informe de la

ponencia, y, por consiguiente, aprobado en su globalidad el artículo cuarto del proyecto de Ley.

Voy a proponer a SS. SS. que analizáramos conjuntamente todo el resto de los artículos del proyecto de Ley que quedan por debatir, dado que son muy pocas las enmiendas que hay presentadas a los diferentes artículos. Naturalmente, desde la Presencia procuraríamos facilitarles a los señores Diputados su labor lo más posible. Después, veríamos las disposiciones adicionales. ¿Están de acuerdo sus señorías? (Asentimiento.)

El señor Bandrés tiene presentada una sola enmienda, la número 58, a un artículo 11 bis, para cuya defensa tiene la palabra.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, yo creo que al abordar una reforma del Código Penal todos los grupos parlamentarios han podido tener la tentación de presentarnos la propia alternativa a todo el Código, pero esto no es posible ni sería aceptable técnicamente, por tanto, es mejor esperar a esa reforma a la que aspiramos todos y llegar a obtener un Código Penal nuevo más conforme a nuestra realidad social.

Hay una serie de delitos que uno tendría mucho interés en introducir, como es el delito ecológico o la tipificación más perfecta de la violación, pero anuncio que yo intentaré hacerlo por medio de una proposición de ley, que será un trámite distinto a éste. Sin embargo, no he podido sustraerme a una vieja ilusión que sigo manteniendo y es que se modifique, ahora mismo ya, la tipificación en el Código Penal actual del delito de tortura. Yo creo que hay una conformidad esencial en esta Comisión de la especialísima gravedad y de la singular repugnancia que produce en los ciudadanos el delito de tortura, incluso aunque las consecuencias del delito sean leves, objetivamente hablando; es decir, que las lesiones sean pequeñas, que el trauma psicológico no sea excesivo. Aún así, el mismo hecho de proporcionar tortura en un país civilizado y en una época como la presente produce como dije, especial rechazo social. Por lo tanto, no tengo yo que hacer hincapié en la gravedad del delito. Sí quiero decir que hemos aprobado muy recientemente y con gran satisfacción la Convención sobre la tortura, y creo que sería un buen homenaje modificar nuestra propia legalidad en torno a este repugnante delito.

Recientemente —no la tengo a mano pero seguramente es conocida por todos los señores Diputados— se dictó por los tribunales de justicia una sentencia en ese caso triste y lamentable que se ha llamado el caso de «el Nani», la desaparición de Santiago Corella. Hay una interpretación social de la gente de la calle que viene a decir que Santiago Corella fue sometido a tortura, a los torturadores se les fue la mano, murió en la tortura —no son hechos probados, me refiero a la sensación social que existe—, y como consecuencia de este hecho central que proviene de la tortura se producen otra serie de infracciones para hacer desaparecer los rastros del delito. Se realizan falsedades en documentos públicos, etcétera, de forma que el tribunal se encuentra ante un comportamiento muy complejo que, en definitiva, viene a ser esto, aunque no puedan

reflejarlo así los hechos probados. Pero la gran sorpresa —por no decir el escándalo— de nuestros conciudadanos es saber que en esa sentencia, aún aplicándose el Código con toda severidad, los tribunales se ven obligados a imponer una levísima pena por el delito central de tortura, unos meses de privación de libertad y, sin embargo, penas infinitamente más graves, mucho más graves, por delitos periféricos como pueden ser la falsedad en documento público. Como saben SS. SS., esto ha causado auténtico escándalo entre los ciudadanos de este país.

A mí me parece que tenemos la oportunidad en este momento de solucionar este problema y de adaptar nuestra realidad legal a nuestra realidad social que, en definitiva, yo creo que es el objetivo que persigue el legislador justo. Yo quiero decir a los señores socialistas, sobre todo, que no se molesten cuando desde el pueblo —por emplear esta expresión tan noble pero tan vaga al mismo tiempo— se les haga un reproche o se les indique muy críticamente que son benévolo con este terrible delito de tortura. Se ha añadido que parece que sienten cierto tipo de simpatía por el delincuente torturador que no sienten por otro tipo de delincuentes, porque lo penalizan muy bajo. En España, hoy en día, es bastante barato —permítame esta expresión tan vulgar— torturar. Eso se deduce simplemente de la lectura de la sentencia de la desaparición de Santiago Corella, que seguramente todos ustedes han leído, pero les recomendaría una relectura porque siempre nos viene bien a todos.

En este tema recurrente (porque no es la primera vez que lo planteo aquí, aparte de que otros grupos parlamentarios también lo han hecho) yo vuelvo a reproducir algo que lamentablemente ya fue rechazado en otra ocasión, pero me permito esta posibilidad que, por otra parte, es perfectamente reglamentaria. El nuevo texto —un poco largo, porque tiene nada menos que doce apartados del nuevo artículo que yo propongo, el 204 bis del Código Penal— entiendo que, primero, adopta una definición más precisa del delito de tortura, más conforme también con los textos internacionales y con los códigos penales que han sido más sensibles a este problema. No basta decir que para qué se va a estar tipificando un delito que prácticamente ya no existe. Afortunadamente —y yo quiero dar fe desde mis compañeros y pobres conocimientos— este delito va desapareciendo de nuestra realidad cotidiana, pero no ha desaparecido del todo. España sigue apareciendo en los anuarios de Amnesty International como un país en el que se practica la tortura. La propia Comisión de Derechos Humanos en España hace reproche de que existe todavía en nuestra realidad, con menos intensidad ciertamente. —y yo me felicito de ello— que en épocas anteriores, pero sigue existiendo. Por tanto, no se trata de regular algo inexistente o sin ningún sentido, sino que se trata de regular algo que desgraciadamente está presente en nuestra realidad, aunque —insisto por última vez— con mucha menos intensidad que en otras épocas.

Mi propuesta se adaptaría en la definición a los textos internacionales, a los códigos penales más sensibles, por ejemplo, al Código Penal argentino, después de recuperada la democracia, tratando también de ampliar las con-

ductas delictivas. Es decir, en mi definición, en la tipificación y en la previsión de penas para este tipo de delito —y termino brevisísimamente, no voy a abusar del uso de la palabra— lo que se hace es —y en eso coincide con el texto actualmente vigente del Código Penal, pero sólo en parte y por eso me parece insuficiente la tipificación actual— que los delitos autónomos, que serían delitos por sí mismo, como son la violación o el abuso deshonesto, la lesión o el homicidio, tengan un tratamiento penal más cualificado cuando se producen en el curso de una sesión de torturas. El homicidio, el aborto violento, las lesiones, la violación, los abusos deshonestos —recordemos que en la literatura especializada sobre este tema son frecuentísimos los casos de servicios sexuales en el curso de la tortura, sobre todo cuando el torturador, como normalmente ocurre, es un hombre y la víctima una mujer— se penalizan con mayor severidad proporcionada a la gravedad de ese delito tan grave que suscita un rechazo social tan impresionante. También, como ocurre en el tipo actual, las faltas contra las personas, reguladas en los artículos 582 y 585, se reputan delito. Se extiende también la comisión del delito a la autoridad o funcionario penitenciario; por tanto, no está actuando en la indagación sino simplemente como un efecto que se produce por la propia situación cerrada del universo carcelario. Se extiende también a la autoridad o funcionario que en un procedimiento judicial somete al interrogado a condiciones o procedimientos que intimiden o violenten su voluntad. Se extiende también a los particulares; por eso he hecho esa salvedad en una enmienda anterior, indicando que desapareciera de aquel artículo porque se introducía en el presente. Los particulares, cuando la víctima está privada de libertad, sea legal o ilegalmente, son también reos o deben ser reos de este delito de torturas. Y basta que exista una poder de hecho entre quien comete el delito y la víctima, sin importarnos si la situación es de legalidad o de ilegalidad respecto a la detención en sí misma, a la privación de libertad. Se extiende a los sufrimientos psíquicos de cierta entidad. Se extiende el delito a los que omiten evitar el hecho —lo voy a enlazar con alguna consideración inmediata—; también al que conoce los hechos y no los denuncia, incluido el juez o fiscal que por razón de su oficio llega a conocer el hecho de tortura y termine su curiosidad jurídica en el hecho de saber que ha habido tortura y no le dé el curso que legalmente está establecido respecto a la denuncia o el envío de tanto de culpa al tribunal o al juez correspondiente. Finalmente se extiende también al funcionario jefe del lugar o establecimiento si no ha empleado la debida diligencia, de forma que se produciría una cierta inversión en la carga de la prueba en el sentido de que el director del establecimiento donde se produce el delito de tortura tendría, en principio, algún tipo de culpabilidad por falta de diligencia, salvo que se demuestre que efectivamente puso la diligencia debida, dio las instrucciones precisas, puso en marcha los elementos de control suficientes y no funcionaron, pero con independencia de su voluntad.

Yo estoy absolutamente convencido, aunque esto rompa algún principio importante de Derecho Penal, de que

el día en que en este país se comunicara a los jefes de los establecimientos simplemente: La tortura aquí se ha terminado y usted me va a responder de lo que pase en su cuartel, acuartelamiento, comisaría, centro de detención o en su prisión. Ese día, señores Diputados, la tortura habría empezado a desaparecer, y desaparecería. Pero no se ha dado ese paso importante, y ese paso importante se tiene que dar, a mi juicio, en el Código Penal. Hay una responsabilidad por omisión. No son solamente delitos los actos, también son las omisiones penadas por la ley, y ha habido y puede haber un delito grave de omisión. Este precepto nuevo que intento introducir trata de solucionar ese problema de la forma más radical posible. Por todas estas razones, en las que no voy a insistir porque son conocidas y han sido objeto de varios discursos, yo insisto en que se ponga a votación este nuevo artículo, que corresponde a mi enmienda número 58.

Voy a pedirles que hagan un ejercicio. Yo no lo voy a hacer ahora, quizá lo haga en el Pleno. Poner en un lado la regulación actual del delito de tortura en el Código Penal. En paralelo (como suelen hacerlo los servicios de la Cámara muy bien y muy eficientemente) poner en otra columna cómo quedaría configurado y penalizado este delito según mi pretensión, y examinar qué conductas quedan impunes y si estas conductas son o no susceptibles de ser penadas. Hagan este ejercicio, por favor, si son capaces de ello, que estoy seguro de que sí. Si no lo hacen, ya lo haré yo el día del Pleno, y verán ustedes cómo estamos dejando zonas libres de actuación torturadora no penalizadas y cómo se podría solucionar el problema de modo casi definitivo en lo que tiene de disuasorio el Código Penal (ya sabemos que no soluciona todos los problemas de la sociedad) cómo quedaría desde la voluntad del legislador solucionado este problema.

El señor **PRESIDENTE**: La Agrupación de Diputados Izquierda Unida-Esquerri Catalana... (El señor **Cavero pide la palabra**.) Tiene la palabra, señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: El señor Sartorius, antes de marcharse, tuvo la amabilidad de decirme que indicara a la Presidencia que se dieran por defendidas y votadas sus enmiendas, como en la cortesía parlamentaria es habitual.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo íbamos a hacer, como se viene haciendo siempre en esta Comisión. Por consiguiente, mantenemos a efectos de votación las enmiendas números 70 y 71, de Izquierda Unida-Esquerri Catalana, a estos artículos que ahora estamos dictaminando.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene presentadas las enmiendas 25 a 36, ambas inclusive, a los artículos 5 a 12. Tiene la palabra el señor Zubía para su defensa.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Por lo que se refiere al artículo quinto, una única enmienda, la número 25, propone que las referencias que se hacen en los distintos párrafos de la nueva redacción del artículo 489 bis a la palabra «menores» o «menor» se añada «menor» o «meno-

res de dieciséis años». Creemos que es una inconcreción en la redacción del proyecto y ése es el sentido de nuestra enmienda. En consecuencia, cada vez que en los distintos párrafos o apartados del artículo se hace referencia al término «menor» o «menores», añadir «menor» o «menores de dieciséis años».

Al artículo sexto, referido al artículo 563 del Código Penal, tenemos presentada la enmienda número 26, pero si no me equivoco señor Presidente, ha sido incorporada al informe de la Ponencia. En consecuencia, puede estimarse como aceptada.

Pasamos por tanto al artículo séptimo, que da nueva redacción al artículo 565 del Código Penal, al cual nuestro Grupo ha presentado dos enmiendas, las números 27 y 28. El artículo 565 está refiriéndose al que, por imprudencia temeraria, ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito. En el apartado segundo del mismo se dice que, cuando se produjere muerte o lesiones, se impondrán esas penas en su grado máximo. A través de nuestra enmienda 27 pretendemos que a continuación de la palabra «Cuando...» se introduzca la frase «en el caso del párrafo anterior». Es decir, creemos que hay una inconcreción en la actual redacción, de tal forma que habría que concretar que está refiriéndose a que, cuando en el caso del párrafo anterior, se produjere muerte o lesiones, siempre referido por supuesto al párrafo anterior y no, como puede darse a entender, que es abierta la redacción que se hace en el texto del proyecto. Existe una ambigüedad que consideramos necesario corregir. Pero es que además —y es nuestra enmienda número 28— en ese mismo párrafo se habla de cuando se produjere muerte o lesiones de los artículos 418, 419 ó 421.2.º Creemos que no debe referirse a lesiones de los artículos sino a lesiones con los resultados previstos en esos artículos. Aunque la cuestión puede parecer sin importancia, de hecho la tiene, por cuanto que —como decía— el artículo 565 está haciendo referencia a los casos de imprudencia, y, por el contrario, los artículos 418, 419 y 420 están hablando de casos en que existe propósito de causar. Es decir, es incompatible el que sea de propósito o el que sea por imprudencia. Si es por imprudencia, por supuesto no es de propósito, y si es de propósito la aplicación no puede ser, por supuesto, por imprudencia. De ahí que es necesario corregir la actual redacción de lesiones de los artículos por «... con los resultados previstos en los artículos...», ya que es absolutamente diferente.

Existen a continuación una serie de enmiendas, que son en concreto las números 29, 30, 31, 32, 33 y 34, que tratan de dar redacción a lo que hemos denominado un nuevo artículo noveno bis, y se refieren a artículos que no han sido afectados por el proyecto remitido por el Gobierno. Por supuesto, somos conscientes de que el proyecto remitido es de actualización del Código Penal, pero creemos que hay determinados preceptos sobre los cuales existe ya una práctica jurídica importante y, sobre todo, sobre los que ya existe una jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. Es en esa línea en la que hemos presentado una serie de enmiendas que pretenden dejar sin contenido una serie de artículos

del Código Penal, tales como el 546 bis-b), que establece una presunción de la habitualidad para ciertas personas en el delito de receptación; dejar sin contenido el artículo 509 también del Código Penal, por cuanto que es el que hace referencia al delito de tenencia de útiles para el robo, que está tipificado en dicho artículo 509, que consideramos que puede ser inconstitucional a la vista de sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1988; la pretensión de dejar sin contenido otros artículos como el 483 y 485 por cuanto pueden entenderse siempre contrarios al principio de presunción de inocencia; y el artículo 406, en el sentido de asignar (en este caso no sería de supresión) al asesinato la pena de reclusión mayor en toda su extensión. Como digo, son enmiendas que lo que pretenden simplemente no es otra cosa que llamar la atención de S. S. sobre la conveniencia de que en un futuro próximo sean tenidos en consideración estos aspectos.

Dentro de este bloque de enmiendas tengo que referirme a la número 32, que estimo va a ser aceptada por el Grupo mayoritario por cuanto que es la enmienda que ha servido de base para la presentación de las anteriores que han sido aceptadas, concretamente las enmiendas números 1, 2, 3 y 4 que, en definitiva, pretendían la supresión de la pena de reclusión privada por las razones ya apuntadas.

Igualmente quisiera referirme a la enmienda número 33, que también tiene la pretensión de introducir un nuevo artículo noveno bis con la idea de añadir en todas aquellas infracciones del Libro III del Código Penal con arresto menor, con carácter alternativo, una pena pecuniaria. Es algo que también ha surgido a lo largo del debate del proyecto. La filosofía que subyace en esta propuesta es la de evitar, en la medida de lo posible, las penas cortas de prisión que ya han sido antaño criticadas, porque entendemos que un arresto de quince días difícilmente tendrá un sentido reeducador, difícilmente tendrá un sentido ejemplarizante, pero puede ser, eso sí, suficiente para provocar, por ejemplo, un despido en el puesto de trabajo. Por ello apuntamos la posibilidad de que en todas las infracciones del Libro III del Código Penal, junto a la pena de arresto menor, se contemple con carácter alternativo esa pena pecuniaria.

Señor Presidente, para terminar me voy a referir a las dos enmiendas que tiene presentadas nuestro Grupo al artículo decimoprimer del proyecto. La número 35 pretende la supresión de la nueva redacción que se da al artículo 411 en su párrafo último. El motivo no es otro que el de considerar que con esa redacción se está estableciendo un típico delito cualificado por el resultado, lo que, por supuesto, es absolutamente contrario e incompatible con un Derecho Penal como el nuestro que es respetuoso con el principio de culpabilidad de acuerdo con el artículo 1 de dicho Código. Por ello entendemos que bastaría con los supuestos a que se refiere el párrafo último del artículo 411 para aplicar las normas del concurso de delitos sin necesidad de que se establezca lo que se está haciendo. Es decir, a través de esta enmienda número 35 lo que proponemos es la supresión o derogación de este último párrafo del artículo 411. No es preciso referirse en espe-

cial a la enmienda número 36, igualmente al artículo decimoprimer y más concretamente al artículo 501, porque es una enmienda de pura coherencia con la filosofía de la enmienda número 20, que ha sido defendida aunque no aceptada por el Grupo mayoritario.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario de Minoría Catalana tiene presentadas al artículo cinco la enmienda número 214 y al artículo once bis la enmienda número 216. Para la defensa de estas dos enmiendas tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, como S. S. ha indicado, mi Grupo mantiene dos enmiendas a estos dos artículos. La primera de ellas, la número 214, se refiere a la propuesta de adicionar al Código Penal un artículo nuevo, que sería el 487 bis, en el que se contemple el supuesto de que quien está obligado al pago de pensión por separación, divorcio o nulidad, pudiendo hacerlo, deje de hacerlo. Desgraciadamente ésta es una situación que se produce con excesiva frecuencia porque lo que la justicia ha acordado desde el punto de vista de pensión se incumple después y no hay ningún supuesto realmente coactivo que obligue a este cumplimiento. Es evidente que en la propuesta de articulación de este nuevo artículo, que sería el 487 bis, si se aceptase, se deja bien claro que se excluyen de este supuesto penal aquellas situaciones en que realmente el obligado a la prestación, por circunstancias que la propia justicia analizaría, no pudiese hacerlo. Por tanto, en ese caso quedaría absolutamente exento de responsabilidad penal como indica el propio artículo que se propone. Pero en otros casos, cuando haya realmente una intencionalidad de incumplimiento, el aspecto coactivo por arresto y por multa consiguiente que aquí se contempla sería necesario que se estableciese en el Código Penal, para dar a la justicia el elemento necesario para poder actuar en consecuencia.

Nuestra enmienda número 216 propone adicionar un artículo 20 bis que sería coherente con lo que ya ha sido defendido por parte de mi Grupo al hablar concretamente de la propuesta ya considerada y rechazada, en principio, de un artículo 600.1 bis, si no recuerdo mal. Concretamente se trata de los supuestos de delitos y faltas cometidos por conducción de vehículos a motor. Es evidente que aquí se encuentra no solamente el concepto de delito que se contempla en el artículo 340 bis a), sino también las faltas a que se refieren los artículos 586 bis y 600, en los que puede producirse en muchos casos la exención de responsabilidad penal. Al haber introducido, en función de la reforma que ahora estamos contemplando, la exención por faltas contra la propiedad en el caso concreto de imprudencia o negligencia en conducción de vehículos a motor porque la cifra del daño no exceda de las 500.000 pesetas, nos encontraríamos también con muchas situaciones con la exención de la responsabilidad penal. Esto es perfectamente legítimo y nuestro Grupo no lo discute. Lo que sí creemos es que la exención de responsabilidad penal no ha de comportar la exención en cuanto a responsabilidad civil en los supuestos que aquí se men-

cionan: cuando se aprecie la existencia, y así se declare en la Sentencia, de un ilícito civil o cuando corresponda la aplicación de la Ley de Seguro Obligatorio. Si concurren estos dos supuestos, parece lógico que el juez, cuando cite sentencia absolutoria en ambos casos, la rebeldía u otra solución —que también cabe— que pusiese término al juicio, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes siempre que las acciones civiles hayan sido ejercitadas conjuntamente con las penales. Creo, por tanto, que es un tema de economía procesal en el que me parece que no es necesario abundar; ya lo hemos expuesto en el otro artículo que hemos defendido. Se trata, en definitiva, de evitar un nuevo y farragoso proceso civil para obtener una indemnización que en justicia corresponde a los afectados.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario del CDS tiene presentadas las enmiendas 183 a 187 y la número 165. Por otra parte, el señor Pardo Montero tiene presentadas las enmiendas números 131 a 158, que supongo va a defender también su señoría. Tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Por las mismas razones que antes he señalado, en la medida en que el señor Pardo Montero no se encuentra presente, las doy por defendidas, por lo que ruego que se voten las enmiendas de este Diputado.

En lo que respecta a las enmiendas del CDS, se trata de sugerencias técnicas, para que el señor Pedret no me diga que no son mejoras. En ese caso neutralizamos el tema y son sugerencias técnicas. No voy a ser tan pretencioso de considerar que son mejoras, sino sugerencias.

En lo que se refiere a las enmiendas en concreto, la 183 es relativa al artículo quinto y, dentro de él, a la modificación propuesta en el proyecto al artículo 489 bis.

Nuestra enmienda lo que propone es una suavización de la pena. En el segundo párrafo decimos que se impondrá esa pena de prisión menor en su grado medio, que es nuestra sugerencia, y entendemos que de aplicar, tal como viene en el texto del artículo del proyecto, la pena en su grado superior quizás esta figura delictiva se estaría equiparando a una figura como la contemplada en el artículo 493. Por tanto, lo que pretendemos es una suavización de la pena.

Con la enmienda 184, que se refiere al artículo sexto y, dentro de él, al artículo 536, insistimos en que, dentro de las penas pecuniarias, el abanico empiece con 50.000 pesetas en lugar de 100.000. Doy por reproducidos, dado el éxito que han tenido anteriormente, los argumentos empleados.

En cuanto a la enmienda 185, que se refiere al artículo decimoprimer y, dentro de él, al artículo 501, último párrafo, donde pretende introducir una modificación, como en realidad no figura en el proyecto, voy a darla por retirada.

A continuación paso a defender la enmienda 186, que se refiere al artículo 233 y no al 223, como por error se decía.

Esta enmienda tiene un mayor interés, porque de lo que tratamos en este caso es de contemplar el supuesto de la supresión de una figura que nos parece en cierto modo ya superada o, si quieren, en desuso, que es la penalización del delito que se comete contra un Ministro. Además, en la propia redacción del texto del proyecto falta una coma, porque si se leyera de corrido no tiene sentido. Dice: «El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas...» Creo que tiene que haber una coma después de «sus funciones». Ahí iría esa especie de sugerencia de mejora gramatical que antes decía.

En todo caso, pensamos que la figura está obsoleta. No entendemos por qué hay que penalizar especialmente el atentado que se comete contra un ministro —lo digo desde alguna experiencia dentro de esta función— e incluso, si lo que la segunda parte quiere decir es: con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, le recordaré lo que decía algún compañero mío que también fue miembro del Gobierno de la UCD: nos han suprimido las tres pes: a los ex ministros nos suprimieron el pasaporte, la pensión y el protocolo. Supriman la penalidad también y nos quedamos más tranquilos.

Por consiguiente, propongo que se suprima ese artículo 233, por considerarlo obsoleto.

Finalmente, por lo que respecta a la enmienda 187, que se refiere al artículo 237, proponemos suprimir el artículo, aunque no figura entre los que han sido objeto de inclusión en el proyecto. Muchas veces, aprovechando que se revisa un determinado título o capítulo, suelen surgir sugerencias de supresión de artículos que tampoco figuran incluidos en el proyecto de ley. Esto también tiene sus interpretaciones reglamentarias. En todo caso, como comprenderán, no pongo demasiado énfasis, más teniendo en cuenta que no he sido redactor material de las enmiendas que en este momento defiende con el máximo interés, pero que realmente he tenido que conocer posteriormente.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario Popular tiene la enmienda número 44 al artículo sexto; la 45, al artículo decimosegundo; la 51, que se refiere al artículo 563, y la 90, al artículo séptimo, de la Democracia Cristiana esta última.

Tiene la palabra para la defensa de estas enmiendas el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Las enmiendas números 44 y 45 ya han sido defendidas, puesto que se trata de elevar el límite de 30.000 a 100.000 pesetas, para diferenciar los delitos de las faltas. La 90 la damos por defendida y pedimos que se someta a votación, y la 51 tiene por finalidad suprimir un párrafo del artículo 563 bis, que se refiere al delito del cheque en descubierto, ya que en dicho último párrafo se dice que lo ordenado en este artículo deberá de entenderse salvo el caso previsto en el artículo 529.1 de este Código. Como consecuencia de reformas anteriores a ésta, el artículo 529.1 al que se refería este artículo 563 bis, no es lo que antes era; es decir, la

referencia ha quedado sin contenido, por lo que es inexacta. De lo único que se trata es de que esta referencia inexacta sea suprimida.

Estas son todas las enmiendas que tenemos presentadas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Huidobro, consta a la Mesa que también existe la enmienda número 91, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Está retirada y, si no lo estuviera, la retiramos en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el Diputado señor Pedret.

El señor **PEDRET GREZNER**: Voy a confiar en que la bisoñez parlamentaria y la cantidad de enmiendas a las que tengo que contestar al mismo tiempo no me jueguen ninguna mala pasada, por lo que voy a tratar de salvar el trámite.

Se ha producido una primera intervención del Diputado señor Bandrés que plantea temas de fondo sobre los cuales tengo que pronunciarme en el sentido de que cualquier ocasión, en el foro que fuere, para poder esgrimir y argumentar en contra de la tortura y de los torturadores es desde luego bien recibida, es necesario hablar de ello y al Grupo Socialista le repugna tanto como al señor Bandrés la comisión de este delito.

Hay una cuestión, si se quiere formal, que ha sido manifestada por el mismo señor Bandrés al principio de su intervención. Lo adecuado y es lo que entiende mi Grupo, es que se tratara de una posible reforma del artículo 204 bis del Código Penal en el trámite que pueda dar realmente la importancia requerida al asunto.

Entendemos que el artículo 204 bis del Código Penal, en la redacción dada por la reforma del 83, permite la actuación en contra de los supuestos de tortura. Pero es cierto que aprobamos el pasado día 15, por unanimidad, incluso con aplausos de toda la Cámara, el Convenio Europeo para Prevención de la Tortura, y en dicha ocasión varios grupos parlamentarios, uno de ellos el Grupo Mixto precisamente, se refirieron a la necesidad de estudiar la posible reforma del artículo 204 bis del Código Penal, pero marcando el trámite que estimamos que es el adecuado, es decir en un proyecto o en una proposición de ley que vaya dirigida precisamente a esta finalidad en concreto.

Entendemos que empezar ahora en Comisión, en un trámite que es el de una pura y simple actualización, básicamente centrada en el Libro III del Código Penal, una reforma de la enjuiciación y de las consecuencias que tiene la que propone la enmienda del señor Bandrés en este trámite no es lo adecuado. Estamos, no lo puede poner nadie en duda —ruego, desde luego, que nadie lo haga—, radicalmente en contra de la tortura, no sólo a finales del siglo XX o en un país civilizado, como ha dicho el señor Bandrés, sino como yo sé que él opina, como yo sé que él

dice, aunque no lo haya manifestado en este trámite, como sabemos todos que él también está, en cualquier país, en cualquier momento, en cualquier situación. Pero entendemos, por lo que he dicho ya antes, que no es éste el momento adecuado, no es éste el trámite parlamentario bueno. Es, desde luego, posible reglamentariamente, no es un reproche de este tipo el que dirijo al señor Bandrés. Por tanto, nuestro Grupo no va a admitir en este momento la tramitación de la enmienda del señor Bandrés de modificación del artículo 204 bis. **(El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.)**

En cuanto a otras enmiendas a los artículos quinto a decimosegundo del proyecto de ley, las presentadas por Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya se han dado por defendidas. Nosotros no vamos a admitirlas por los mismos fundamentos que el proyecto de ley expone en cada uno de los casos. Entendemos que no son las adecuadas y sin mayor extensión, por tanto, anunciamos que vamos a votar en contra de su admisión.

Respecto a las variadas enmiendas que presenta el Partido Nacionalista Vasco —al que pido disculpas por la incorrección en el uso del idioma que supone haber referido a él con las siglas en catalán y no castellano, llamándole PNB, cuando en realidad tenía que llamarle PNV en este foro; es una cuestión de costumbre que resulta difícil a veces corregir—, ofrecemos en este momento una transacción a la enmienda número 25, que es la que se refiere al artículo 489 bis. Admitiríamos que se incluyera el añadido de «dieciséis años» después de la palabra «menores» en el segundo párrafo de dicho artículo, y consideramos que no es necesario ponerlo en los párrafos tercero y cuarto, por cuanto se trata de cuestiones referentes a guarda y tutela de menores y dependerá en cada caso de las normas civiles de aplicación si ha de ser de dieciséis o de catorce años, si es emancipado, o, en su caso, de dieciocho.

La enmienda 29 pretende la supresión del artículo 546 bis b) del Código Penal por entender que va en contra de la presunción de inocencia. Nosotros creemos que este artículo podría interpretarse en su redacción actual que pudiera incurrir en este defecto de inconstitucionalidad por ir en contra de la presunción de inocencia consagrada en la Norma suprema, pero entendemos que el sistema no puede ser el de la despenalización de las conductas que ahora se prevén. Por tanto, ofrecemos también una transaccional para que sin que haya una presunción de habitualidad quede penado como un tipo agravado el del receptor que lo hace siendo dueño, propietario, gerente de un almacén, industria o tienda. Entendemos que es una conducta digna de mayor reproche que la que se prevé en el artículo anterior. Por ello ofrecemos una redacción consistente en decir que el artículo 546 bis b) actual sería sustituido por el siguiente: «Se impondrá la pena de prisión mayor y multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas a los dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público que realizaren el delito previsto en el artículo anterior y a cuyo servicio pusieren los referidos establecimientos.» Así, pues, se pena como un tipo agravado y se elimina cualquier referencia a una presunción de habitualidad.

Respecto a la enmienda 30, del Partido Nacionalista Vasco, que pretende la supresión del artículo 509 del Código Penal, entendemos que para adecuarnos exactamente a lo que el Tribunal Constitucional ha dicho al respecto cuando tuvo ocasión de examinar varias cuestiones prejudiciales de inconstitucionalidad presentadas por distintos tribunales y juzgados respecto a la interpretación del artículo 509 del Código Penal, propondríamos una transaccional para que en vez de suprimir la totalidad del artículo, se eliminara simplemente el inciso que dice: «... no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación», que es lo que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional puede estar, según qué interpretación, incurso e inconstitucionalidad. Para evitar la posibilidad de otra interpretación redundante, vamos a suprimir el inciso y dejamos, en cambio, penado el tipo de la posesión de instrumentos claramente destinados al robo.

Respecto al resto de las enmiendas defendidas por el señor Zubía en este trámite, en cuanto a la número 27, referente al artículo 565, entendemos que no es adecuado añadir: «... en el caso del párrafo anterior...», como se pretende, ya que en cuanto que haya una negligencia profesional, que es el caso del segundo párrafo del artículo 565, debe quedar, cuando menos, equiparada a una infracción de reglamentos. El médico que opera con una negligencia profesional está al menos equiparado al lego que infringe un reglamento y produce el mismo resultado. El arte médico, presente o futura, entendemos que es asimilable al menos a la infracción del reglamento, y por ello consideramos que no es adecuada la enmienda.

No admitimos tampoco la enmienda número 28, también referente al artículo 565, porque entendemos que no siempre y en todos los casos los artículos a que se refiere hablan sólo de resultados, sino también de actividades y, por tanto, la redacción que propone el PNV dejaría fuera alguna posibilidad, de los artículos 418 y siguientes, que entendemos que es más de conducta que de resultados.

Con carácter más global, las enmiendas que se refieren a la reforma de las penas que se pide, es decir, añadir la pena económica siempre que haya arresto mayor, compartiendo en buena parte los argumentos respecto a la inutilidad o incluso a veces los efectos perjudiciales de las penas cortas de prisión, entendemos que es un tema a tratar en el momento de la reforma a fondo del Código Penal. Es un tema suficientemente complicado y complejo como para no aprovechar una simple actualización básicamente del Libro III para entrar a fondo en la escala de penas tradicional. No ha sido éste el criterio, en lo aceptado anteriormente y en lo que se acepta ahora, de la modificación de la escala en cuanto a suprimir la reprobación privada, porque entendemos que es simplemente una amputación por la parte baja de la escala de penas que no afecta a su conjunto y que puede perfectamente hacerse en este trámite.

La enmienda 31 del PNV, que solicita dejar sin contenido los artículos 483 y 485 del Código Penal no podemos admitirla. Aun con las posibilidades que pudiera haber de entender que infringen el principio de presunción de

inocencia, entendemos que es mejor correr el riesgo de que algún juez o algún tribunal pudiera interpretarla en tal forma, y que luego el Tribunal Constitucional tuviera que aclarar cuál es la interpretación adecuada, que dejar impunes actividades o conductas como las de no dar razón de persona detenida a cargo o de no dar razón del menor bajo la guarda de una persona que entendemos que precisamente, por la vigencia y actualidad de casos como el de «el Nani», del que se ha hablado antes, no podemos en conciencia dejar impunes sino que hay que mantener en la actualidad estos artículos y perfeccionarlos en cuanto lleguemos a la deseada reforma general.

Al señor Cuatrecasas voy a repetirle lo que le he dicho a lo largo de toda la mañana, y me parece que casi siempre. Creo que tiene razón en cuanto al fondo de sus argumentaciones. Anunciamos que la enmienda número 214 va a ser objeto de una oferta transaccional por nuestra parte en el trámite de Pleno, porque aún no tenemos completamente perfilada la redacción que consideramos mejor para este artículo 487, que S. S. propone que sea bis, aunque nosotros sólo propondríamos un segundo párrafo de este precepto. Coincidimos en la necesidad de penar este tipo de conductas que desgraciadamente se producen con demasiada asiduidad del impago de las pensiones y de los alimentos entre cónyuges y para los hijos. Creemos que debe hacerse y que éste es un buen trámite para ello y vamos a ofrecer, por tanto, una transacción en el trámite de Pleno.

En cuanto a la enmienda 216, reitero lo que dije con anterioridad respecto a otra enmienda del señor Cuatrecasas. Es un tema procesal y, por tanto, enormemente complejo. Vamos a reservarnos para el trámite en el Senado dar una solución, que creemos que hay que dar, pero para no alargarme más, reitero exactamente lo que dije respecto a la anterior enmienda, que lo dejamos para el Senado.

Todas las enmiendas presentadas por el señor Pardo Montero, del CDS, reciben la misma respuesta que las anteriormente defendidas y firmadas por dichos Diputados, es decir, no las admitimos en este trámite. Estoy convencido de que el señor Cavero me ha entendido bien cuando anteriormente decía que creía que no era mejora técnica lo que propugnada. No intentaba, en absoluto, decir que no fueran de gran calidad técnica las enmiendas que presentaba, pero me veo en la precisión también en este caso de no aceptar las sugerencias técnicas que se han hecho últimamente, por los mismos argumentos respecto a la disminución del límite mínimo de la multa a que me he referido anteriormente.

En cuanto a la enmienda por la que se propugna un nuevo artículo 489 bis para crear unos nuevos tipos sobre conductas que creo socialmente reprobables hasta el máximo: la utilización de los menores para la mendicidad, etcétera, no soy partidario, desde luego, y no puede serlo nadie, de poner las penas más elevadas en todos los tipos, pero en este tipo especialmente reprochable y desgraciadamente abundante por lo que se ve por la calle, no creemos que sea bueno suavizar la pena que consta en el proyecto.

En cuanto a la supresión de los artículos 233 y 237 del

Código Penal que solicita el señor Cavero, me congratulo de la tendencia que esto supone hacia la «desacralización» de la autoridad, pero creemos que es necesario mantener aún en estos momentos, como un tipo incurso en el reproche de delito, el desacato a los ministros, que lo son o que lo han sido, y también, desde luego, mantener el 237 sobre resistencia o desobediencia a la autoridad. Por ello no vamos a admitir en este trámite las enmiendas que al efecto ha defendido el señor Cavero.

Por último, en cuanto a las enmiendas presentadas y defendidas por el señor Huidobro, en nombre del Grupo Popular, es evidente que vamos a rechazar la enmienda 44, por los mismos argumentos que se han dado anteriormente; la misma suerte han de correr las enmiendas 45, 51 y 90, por cuanto entendemos que también se refieren a aspectos que no son estrictamente de fondo sino de mejora o, en la terminología última del señor Cavero, de sugerencias técnicas, y, sin cansar más la atención de la Comisión en este trámite, no admitimos las enmiendas 51 y 90, del Grupo Popular.

Creo que, si no se han producido más errores de los previsibles, he dado contestación a la totalidad de las enmiendas a los artículos quinto a decimosegundo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Vamos a someter a votación las enmiendas que han sido debatidas en este momento. En primer lugar, sometemos a votación la enmienda número 58, del señor Bandrés. **(El señor Cuatrecasas i Membrado pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Pediría votación separada del número 4 del artículo que propone esta enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Votamos la enmienda número 58, a excepción del apartado 4 del artículo que propone esta enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada la enmienda número 58, a excepción del apartado 4 del artículo que propone. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Votamos a continuación el apartado 4 del artículo decimoprimer nuevo bis que propone el Diputado señor Bandrés en su enmienda número 58.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazado el apartado 4 de la enmienda número 58, del señor Bandrés, que proponía la creación de un artículo decimoprimer bis.

A continuación, votamos las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, números 70 y 71.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas números 70 y 71 de Izquierda Unida.

Votamos a continuación las enmiendas números 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

La enmienda número 26 figura como aceptada, y tenemos enmiendas transaccionales a las enmiendas 25, 29 y 30, que supongo que son conocidas por todas SS. SS. ¿Desea alguna de SS. SS. votación separada de alguna de estas enmiendas transaccionales? **(Pausa.)**

Sometemos a votación conjuntamente las enmiendas transaccionales a las enmiendas números 25, 29 y 30.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales referidas con una abstención.

Votamos a continuación las enmiendas de Minoría Catalana números 214, que proponía la creación de un artículo quinto bis, y la 216, que propone la creación de un artículo decimoprimer bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Minoría Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS y las del Diputado señor Pardo Moreno, que son las enmiendas 131 a 158. **(El señor Cavero Lataillade pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Desearía que se separen las enmiendas del señor Pardo Montero de las del CDS.

El señor **PRESIDENTE**: Bien. Votamos, en primer lugar, las enmiendas números 131 a 158, ambas inclusive, del señor Pardo Montero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 183, 184, 186 y 187. La 185 ha sido retirada por el señor Cavero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Aparece también una enmienda que no ha sido defendida por S. S., al artículo decimosegundo, que es la enmienda 165.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Se mantiene y que pase a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 165.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Popular, números 44, 45 y 51. La enmienda 91 aparece como retirada. También votamos si no hay inconveniente, la enmienda 90, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votadas todas las enmiendas vamos a proceder a votar los diferentes artículos del proyecto.

¿Alguna de SS. SS. desea votación separada de los artículos?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Sí, del 233.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a ir votando artículo por artículo.

En primer lugar, votamos el artículo quinto del proyecto. Este artículo, como SS. SS. saben, incorpora al Capítulo III, del Título XII, del libro II del Código Penal un nuevo artículo 489 bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo quinto según el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación el artículo sexto, que se refiere al artículo 563 del Código Penal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo séptimo, que se refiere al artículo 565 del Código Penal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo octavo, que comprende el primer punto del artículo 48 del Código Penal.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos a votar el artículo noveno, que se refiere a dejar sin contenido el artículo 408 del Código Penal.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Votamos a continuación el artículo décimo según el informe de la Ponencia y, en todo caso, con las transaccionales que hayan sido aprobadas o con las enmiendas aceptadas.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Votamos a continuación el artículo decimoprimer.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Desearía que se separara de la votación la modificación al artículo 233.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien, señor Cavero. Votaremos separadamente el artículo 233, párrafo primero, al que se refiere el artículo decimoprimer, además de a otros.

¿Algún otro señor Diputado desea votación separada de algún otro artículo del Código Penal? (**Pausa.**) Votamos todo el artículo decimoprimer con la excepción del artículo 233, párrafo primero, del Código Penal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo 233, párrafo primero, de este mismo artículo decimoprimer, cuya votación separada ha pedido el señor Cavero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos a continuación el artículo decimosegundo. ¿Alguna de SS. SS. desea votación separada de algunos de los apartados de este artículo? (**Pausa.**) Sin insistir más por parte de Presidencia, lo sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Como el Pleno se inicia a las cuatro de la tarde, vamos

a levantar la sesión en el trámite que estamos de discusión de este proyecto de ley. Quedan, por consiguiente, todas las disposiciones adicionales, además de la exposición de motivos.

Vamos a convocar esta Comisión de Justicia e Interior para el martes que viene con un orden del día que comprende la comparecencia del Director General de Instituciones Penitenciarias y dos proposiciones no de ley que hay presentadas por el Grupo Popular. Podríamos convocar previamente la Comisión a las once de la mañana, y de once a once y media, en que está citado el Director General de Instituciones Penitenciarias, podríamos quizá terminar el proyecto de ley que examinaremos. **(El señor Bandrés Molet pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, tengo la impresión de que en la última Junta de Portavoces se acordó incluir en el próximo Pleno el debate de este proyecto de ley. ¿Habrá tiempo —me pregunto— si lo acabamos el martes para que la documentación esté preparada y dispuesta con objeto de cumplir las previsiones reglamentarias para el Pleno que tendrá lugar, si no me equivoco, el jueves? Lo pregunto porque, si no, no habría tiempo y no cumpliríamos las previsiones reglamentarias.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, no habría tiempo y no cumpliríamos las previsiones reglamentarias. Si está ya previsto analizar este proyecto que es de suficiente importancia, lo que vamos a hacer es convocar la Comisión para mañana, acto seguido de terminar el Pleno.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, no sé si hay muchas enmiendas. ¿No se podría hacer ahora, como algún antiguo Presidente dijo, «en globo», y salir del paso en cinco minutos?

El señor **PRESIDENTE**: Yo creo que si SS. SS. son rápidos sí cabe, desde la perspectiva de que el señor Pardo Montero tiene la mayoría de las enmiendas. Vamos a intentarlo, si les parece, y si hay acuerdo por parte de todos los Grupos, continuamos la sesión. Lo único que SS. SS. tendrán que comer más deprisa, y también los servicios de la Cámara.

Tenemos las siguientes enmiendas a las disposiciones adicionales que analizamos en su conjunto. El señor Pardo Montero tiene presentadas las enmiendas 159 a 164.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Se dan por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Las da por defendidas el señor Caveró en nombre del Grupo del CDS.

El Grupo Parlamentario Vasco tiene dos enmiendas, los números 37 y 38, a las disposiciones adicionales primera y segunda. Para la defensa de estas dos enmiendas tiene la palabra el señor de Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, se dan por defendidas en sus propios términos y pedimos que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias.

El Grupo Parlamentario de Minoría Catalana tiene las siguientes enmiendas, números 218 a 221, a la disposición adicional primera; la enmienda número 222 a la disposición adicional cuarta, y la 223 por la que proponen una disposición transitoria nueva.

Para la defensa de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: De estas enmiendas, algunas de son congruentes con lo que he venido defendiendo, y las que son nuevas, en definitiva, también las doy por defendidas en sus propios términos y ruego se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario Popular tiene presentadas las enmiendas 46 a 50, ambas inclusive, a las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.

Para la defensa de estas enmiendas tiene la palabra en nombre del Grupo Popular, el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Pedimos que se sometan a votación y se defenderán adecuadamente en el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra por parte del Grupo Parlamentario Socialista? **(Pausa.)** El señor Pedret tiene la palabra.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Para indicar que en el Pleno se argumentará por qué no se admiten.

El señor **PRESIDENTE**: Después de la entusiasta defensa por parte de los grupos y de la oposición igualmente entusiasta por parte del Grupo Socialista, sometemos todas las enmiendas a votación. ¿Desea alguno de SS. SS. que se vote separadamente alguna enmienda? **(Pausa.)** Las votamos entonces conjuntamente.

Las enmiendas del señor Pardo Montero, enmiendas 159 a 164, vamos a votarlas separadamente, pues creo que es mejor.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Diputado señor Pardo Montero.

Votamos a continuación las enmiendas números 37 y 38 del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Votamos a continuación las enmiendas de Minoría Catalana, 218 a 223, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, por último, las enmiendas del Grupo Popular, números 46 a 50.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular.

Vamos a someter a votación las disposiciones adicionales y la disposición transitoria del proyecto, según el informe de la Ponencia.

¿Alguna de SS. SS. desea votación separada?

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, la disposición adicional cuarta y quinta se pueden votar por separado.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, por consiguiente, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y sexta, así como la disposición transitoria, según el informe de la Ponencia. (El señor **Huidobro pide la palabra.**) ¿Perdón, señor Huidobro?

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: La disposición transitoria, señor Presidente, separada de la primera, segunda, tercera y sexta.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, por consiguiente, las

disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y sexta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las referidas disposiciones adicionales.

Votamos a continuación las disposiciones adicionales cuarta y quinta, y la disposición transitoria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones adicionales cuarta y quinta, y la disposición transitoria.

Vamos a votar la exposición de motivos, según el informe de la Ponencia, dado que había una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista que fue incorporada a dicha exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos.

Con esto queda dictaminado en su totalidad el presente proyecto de ley Orgánica de actualización del Código Penal que seguirá los trámites correspondientes para su aprobación definitiva.

Doy las gracias a todas SS. SS., sobre todo por la rapidez con que han defendido las últimas enmiendas, y especialmente a los servicios de la Cámara por la ayuda que siempre nos prestan.

Muchas gracias. Se levanta la sesión.

Eran las dos y veinticinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961